

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	13
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en e despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—La columna al mando del Coronel graduado Daban alcanzó anteayer y batió de nuevo en Puerto Muigolvo á la faccion Cucala, que está ya reducida á 400 hombres.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerina, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Facundo Escolar y D. Niceto Caba, Alcaldes de Torresandino en los años de 1859 y 1860 respectivamente, habian distraido fondos del Municipio, recaudando mayores cantidades que las figuradas como ingresos en los presupuestos, resultando en descubierto el primero por cantidad de 1.631 pesetas 73 céntimos, y el segundo por 2.752 pesetas; y que en su consecuencia la Diputacion provincial habia acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraidas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de esta comunicacion y de los documentos que con ella se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino; y cuando todavia se hallaba en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que á la Administracion correspondia resolver la cuestion previa de si existia ó no criminalidad, y refiriéndose á dos Reales órdenes recaídas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposicion de carácter general:

Que sustanciado entónces el conflicto por todos sus trámites, recayó en 22 de Marzo del presente año Real decreto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, declarando mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla, en atencion á que el Gobernador, al requerir de inhibicion, no habia citado la disposicion general en que apoyase el requerimiento:

Que en virtud de esta resolucion siguió su curso el proceso contra los citados Escolar y Caba; y cuando ya se habia hecho por el Fiscal la calificacion del delito, el Gobernador, á peticion de dichos interesados, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, trascribiendo en su oficio una Real orden expedida con fecha 8 de Setiembre último, por la que, al resolver los recursos administrativos interpuestos por aquellos contra varios acuerdos de la Diputacion provincial relativos á las cuentas municipales de Torresandino, se concedió una próroga de 15 días, contados desde la fecha de la resolucion, para que presentasen los recurrentes ciertos documentos en defensa de los cargos que se les venia haciendo con motivo de dichas cuentas:

Que además se fundaba el requerimiento en que habiendo tenido su origen la causa criminal en el primer acuerdo de la Diputacion provincial, que dispuso se pasase el tanto de culpa al Juzgado en vista de lo que resultaba del examen de las cuentas municipales referentes á los años en que fueron Alcaldes Escolar y Caba; habiéndose anulado tal acuerdo y concedido próroga á estos para que presentasen documentos en descargo de las inculpaciones que se les habia dirigido, no puede suponerse todavia que hayan cometido el delito por que se les persigue; existiendo por consecuencia una cuestion previa que debe resolverse por la Administracion, y de la que depende necesariamente la continuacion del proceso; y concluia citando los artículos 110 y 111 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852, 23 de Marzo de 1853, Real decreto de 9 de Junio de 1852, 11 de Julio de 1853 y varias decisiones á consulta del Consejo de Estado, entre las que menciona como más inmediata la de 18 de Diciembre de 1871; y por último, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este segundo incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo, fundándose en que los hechos que se persiguen constituyen delitos definidos en el Código penal, cuyo conocimiento está encargado exclusivamente al poder judicial, sin que sea necesaria la previa autorizacion para procesar á los funcionarios de que se trata: en que no existe nin-

guna cuestion previa de resolucion administrativa en el asunto de la cual dependa la continuacion del proceso: en que ni las Comisiones provinciales ni los Gobernadores, por sí ó por acuerdo de aquellas, deben impedir la accion de los Tribunales en el esclarecimiento de los hechos que se consideren punibles y su calificacion como delitos; siendo por el contrario deber suyo el de dar conocimiento al Tribunal competente de cualquier acto punible de que tuviesen noticia para su persecucion y castigo; citando, por último, los artículos 29 y 287 de la ley orgánica provisional del poder judicial, el art. 91 de la Constitucion vigente y otros del Código penal y de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo judicial:

Considerando:

1.º Que la competencia de los Tribunales para conocer en este caso nace, no sólo de la naturaleza del hecho que se persigue, calificado ya de delito, sino tambien del acto administrativo en virtud del cual se pasó el tanto de culpa al Juzgado por la supuesta malversacion de fondos públicos, pues que al ejecutarlo la Administracion se desprendió del conocimiento, careciendo ya de facultad para detener el procedimiento criminal:

2.º Considerando que si alguna cuestion administrativa pudiera existir en este asunto, de la cual dependiera necesariamente el fallo judicial, el Tribunal poseia ya todos los datos precisos para apreciarla, sin invadir por ello las facultades propias de la Administracion para aprobar ó no las cuentas municipales:

3.º Considerando que no hallándose el presente caso comprendido en ninguna de las dos excepciones que taxativamente señala el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no ha debido el Gobernador de la provincia de Burgos promover el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan de Lasarte autorizacion para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que partiendo de la costa occidental de la Península española pase por las islas Canarias, uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria, y vaya á terminar á la isla de Cuba en la ciudad de la Habana.

Art. 2.º A partir de Canarias, el cable podrá seguir un derrotero directo á la isla de Cuba, ó tocar en los puntos de Africa y América que el concesionario considere más conveniente para el mejor resultado de la línea, siempre que en el segundo caso no perjudique intereses de tercero estableciendo servicios entre puntos en que ya existan ó puedan existir por concesiones anteriores con privilegio.

Art. 4.º Esta concesion se entienda sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.º La mitad de la fianza de 50.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en la Península el telegrama que, procedente de Canarias y transmitido por el cable, anuncie el establecimiento definitivo de esta primera seccion. La otra mitad de la fianza será igualmente devuelta desde el momento que funcione el cable de Cuba á la Península.

Art. 5.º El cable comprendido desde la Península á Canarias deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de año y medio, á contar desde la fecha de la concesion definitiva. El que enlace á Canarias con Cuba deberá quedar colocado tambien en el término de año y medio, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultasen inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá caducada la concesion. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas en los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, el plazo señalado en el artículo anterior se prorogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen aunque sea por causas independientes del concesionario, despues de funcionar, terminado el plazo que se marca aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesion.

Art. 6.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables que arranquen de posesiones españolas y percibir los haberes de su explotacion, los cuales serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambios de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion del servicio excediere de un año, á partir de la notificacion oficial hecha á la empresa.

Art. 7.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 8.º Las estaciones de recepcion y trasmision del cable se situarán en edificios del Estado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine.

Art. 9.º Los materiales que sean necesarios emplear para la construccion en territorio español de las líneas que unan los cables á las estaciones establecidas al efecto, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislacion vigente.

Art. 10. Los telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario, pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos del cuerpo de Telégrafos, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion. Además de esto, el Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion que más convenga, en armonia con las disposiciones vigentes en Administracion. En tal concepto, los telegramas recibidos y los que se presenten para su expedicion serán entregados á los funcionarios del Estado, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 11. El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las islas Canarias sean necesarias para la administracion y servicio público de aquella provincia.

Art. 12. Si el concesionario quisiese extender las comunicaciones telegráficas á todas ó parte de las islas Canarias con más amplitud que la que permite el art. 1.º, deberá solicitarlo del Gobierno español, sin cuya autorizacion no podrá proceder á establecer más líneas que las necesarias para unir entre sí los puntos de amarre del cable.

Art. 13. La correspondencia oficial y privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad como disfrute la de la nacion más favorecida, si en algun caso se establecieran diferencias.

Art. 14. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por la Compania telegráfica cuyos cables estén en análogas condiciones; pero el Gobierno preferirá esta línea en igualdad de circunstancias para el curso de su correspondencia oficial. En todo caso deberá abonar igual cantidad á la que hoy percibe la Administracion española con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales por los telegramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 15. La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida los convenios de París y Viena, ó cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion. Estos convenios regirán tambien para el servicio internacional.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid y en los demás puntos que de comun acuerdo se decida representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 17. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con el concesionario, cuanto concierna á la aplicación de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la empresa de telegramas privados y los demás pormenores de la explotación de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que aquel ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber gutta percha and telegraph Works*, de Londres, y concesionario del cable submarino de Barcelona á Italia, permiso para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Madrid como prolongación directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Sólo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localización de averías, sin que por ello se entienda que pueda utilizarse para escalar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construcción de la línea, deberán presentarse á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipación, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesion para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez de las comunicaciones con Italia, la acción administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construcción.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo eslima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasación al efecto. Si la interrupción del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicación submarina.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demás del Estado, por funcionarios del cuerpo de Telégrafos; reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. 11 del decreto de concesion del cable respecto al nombramiento del personal para la estación de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez en la transmisión de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta vía y el cable, considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el convenio telegráfico internacional de Roma.

Art. 11. En el caso de que esta línea enlace en Zaragoza ó en otro punto inmediato con la de Bilbao á Madrid, concedida por decreto de 8 del actual á la misma Compañía, esta podrá colgar un hilo más en ambas líneas para la comunicación directa del cable de Italia con el de Inglaterra. Los telegramas de tránsito que cursen por este hilo deberán hacer escala en una de las estaciones españolas de amarre de los cables para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado, con arreglo al convenio internacional.

Art. 12. El representante que con arreglo al art. 16 de la concesion del cable de Barcelona á Italia debe acreditar la Compañía en Madrid se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso en queja pidiendo se revoque la providencia por

la que se suspendió al Ayuntamiento de Llanes, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha manifestado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en la Real orden de 20 de Noviembre anterior, ha examinado el adjunto expediente sobre suspension en el ejercicio de su cargo de varios Concejales de Llanes, provincia de Oviedo.

Por acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Abril se confirmó la resolución tomada por el Ayuntamiento, en cuanto por ella se declaró incapacitados para el cargo de Concejales á D. José Saro y D. José Pérez Gutierrez, revocándose respecto de D. Venancio Sanchez, en quien, á juicio de la Comisión, no concurría incapacidad, sino incompatibilidad.

Mas este acuerdo no parece que se comunicó al Gobernador en el término que prescribe el art. 48 de la ley provincial, cuando á instancia de los interesados ordenó en 27 de Junio que se repusiera en sus cargos á los Concejales aludidos por no constar ejecutado el acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Marzo, relativo á que el Ayuntamiento fallara en primera instancia sobre los motivos que se alegaron para protestar la elección de aquellos.

El Alcalde accidental de Llanes, á quien se entregó á la mano la precedente orden, contestó en 4.º de Julio que en 13 de Abril había remitido á la Comisión provincial el expediente en que se tomó la providencia sobre el particular, y que mientras no se fallara definitivamente el asunto no le era posible dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, como sucedería dando posesion de nuevo á los separados. El Gobernador, sin embargo, consideró ilegal la separacion de los Concejales, é inconvenientes los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial: en consecuencia, por decreto de 14 de Julio suspendió este último en lo que hacia referencia á D. José Saro y Rojas y Don José Pérez Gutierrez, mandando su ejecución en cuanto á D. Venancio Sanchez. En contestación explicó el Alcalde los motivos del acuerdo de la Municipalidad que le impedían ejecutar lo que se le ordenaba; añadiendo que estaba dispuesto á cumplir el acuerdo de la Comisión provincial por competir á esta privativamente el conocimiento del asunto.

En su vista, y del informe que segun el Gobernador emitió la Comisión provincial, resolvió en 26 de Julio insistir en que se diera posesion á los Concejales, imponiendo además al Ayuntamiento la multa de 125 pesetas por resistirse á obedecer sus órdenes.

La Comisión provincial á su vez acordó en 31 del mismo que se estaba en el caso de que los citados Concejales que de derecho venían ejerciendo este cargo continuaran en él hasta que se resolviera por la Superioridad el expediente relativo á las protestas.

El Alcalde accidental de Llanes expuso al Gobernador, entre otras cosas, que no podía cumplir las órdenes que había dictado sin atribuciones para ello, y que en su concepto eran nulas, por lo cual pidió que revocara la relativa á la imposición de la multa, alzándose en otro caso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con arreglo al art. 178 de la ley municipal, sin perjuicio del recurso correspondiente por la vía judicial. También el Ayuntamiento acordó en sesión de 3 de Agosto alzarse de la multa.

Evacuando la Comisión provincial el informe que le pidió el Gobernador, manifestó que una vez que apercibió y multó al Ayuntamiento por negarse á dar posesion á los Concejales de que se trata, y al pedir la revocación de la multa, insistía en la desobediencia, estaba preparada la suspensión de los Concejales que no cumplieron sus órdenes; y que á fin de indicar los que hubieran de sustituir á los suspensos, remitiera una lista de los que compusieron el Ayuntamiento desde 1867 en adelante. Conforme el Gobernador, suspendió á 10 Concejales, reemplazándolos con los individuos que designó la Comisión provincial, y entre ellos los que fueron objeto de la protesta, ordenando en oficio de 30 de Setiembre que se les diera inmediatamente posesion.

El Alcalde en comunicación de 3 de Octubre hizo presente al Gobernador que, mientras el Ayuntamiento defendió y sostuvo las atribuciones de la Comisión provincial, resistió legalmente el cumplimiento de una orden dictada por Autoridad extraña; mas cuando la suspensión se había estimado de acuerdo con aquella, daba inmediatamente cumplimiento, no sin protestar, ya porque se suponía que se había apercibido al Ayuntamiento, no siendo cierto, ya tambien porque la Comisión provincial no podía revocar el acuerdo que tomó en 30 de Abril.

Tales son los datos que resultan de este expediente: en su vista pasa la Sección á tratar las diversas cuestiones que entraña á fin de proponer sobre cada una de ellas la conveniente solución. ¿Tenía el Gobernador de la provincia atribuciones para entender en el asunto y adoptar las providencias que quedan reseñadas? Cualesquiera que fueran las razones que hubieran alegado los Concejales que el Ayuntamiento consideró incapacitados, no podía dictar la providencia de 27 de Junio mandando reponerlos en el ejercicio de sus funciones, porque la ley no le atribuye facultad alguna para entender en materia de elecciones y sus incidencias, ni en la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y demás casos á que se refiere el art. 66 de la ley provincial. Tal providencia, como emanada de Autoridad incompetente para dictarlas, carece de eficacia legal. Tampoco pudo, con arreglo al art. 50 de la ley, suspender el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Abril, porque como asunto de la exclusiva competencia de esta no procedía la suspensión, aun cuando con él ó en su forma se hubiera infringido la ley provincial ú otras especiales.

Continuando este exámen, no halla procedente la Sección la multa que el Gobernador impuso al Ayuntamiento por resistirse á dar posesion á dichos Concejales. Como antes se ha indicado, el Gobernador carece de atribuciones para entender en la materia de que se trata: sus órdenes en est. punto, como emanadas de Autoridad incompetente, no podían ser ejecutadas: la Comisión provincial á su vez había resuelto lo que tuvo por conveniente en el lleno

de sus atribuciones: no puede, pues, decirse que hubo desobediencia por parte de la Municipalidad, una vez que se atuvo á lo que le había prescrito la Comisión provincial, única Autoridad competente en la materia, hasta el punto que dió posesion á los Concejales tan luego como esta así lo previno. El Alcalde expuso, no obstante, al Gobernador lo que creyó procedente, tanto respecto de la imposición de la multa cuanto del motivo que la produjo, dando lugar este recurso á la suspensión del Ayuntamiento. Esto así, ¿pudo adoptar el Gobernador tal providencia?

El art. 180 de la ley municipal dice lo siguiente: «Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteración del orden público.» Tambien tendrá efecto la suspensión, añade el artículo, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

No se halla el Ayuntamiento en ninguno de los casos arriba expresados, ni consta que fuera apercibido, por más que lo asegura la Comisión provincial en su informe; circunstancias que hizo notar el Alcalde en su comunicación de 3 de Octubre: falta, pues, el apercibimiento, requisito indispensable para que la suspensión decretada surtiera sus efectos legales. Pero suponiendo que para acordar la suspensión se guardaran las formalidades que la ley prescribe, y que realmente hubo desobediencia grave insistiendo en ella despues de cubiertas aquellas formalidades, ¿puede sostenerse hoy tal estado de cosas?

El art. 181 de la propia ley contiene la prescripción terminante que dice así: «La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 30 dias.» «Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.» La suspensión se decretó por el Gobernador en 30 de Setiembre; y como al remitirse el expediente al Consejo en 20 de Noviembre había transcurrido el término prefijado, y no se había mandado proceder á la formación de causa contra los suspensos, deben volver estos inmediatamente al ejercicio de los respectivos cargos que de hecho y de derecho les corresponden, si ya no lo hubieren verificado, conforme con lo que determina el final del propio artículo, segun el cual «los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales.»

Sin entrar la Sección á examinar si la sustitución de los Concejales se hizo ó no con arreglo á la ley, y si pudo la Comisión provincial revocar ó modificar el acuerdo que tomó en 30 de Abril, porque el exámen de estas cuestiones á nada conduciría hoy atendido el estado del asunto, fijará como resumen las siguientes conclusiones:

1.º Que el Gobernador de la provincia no tiene atribuciones para entender en el asunto á que se refiere su orden de 27 de Junio, ni pudo suspender el acuerdo que tomó la Comisión provincial en materia de la exclusiva competencia de esta.

2.º Que no sólo fué improcedente la multa que el mismo Gobernador impuso al Ayuntamiento, por lo cual debe alzarse, sino que lo fué tambien la suspensión de 10 Concejales.

3.º Que habiendo además trascurrido con exceso el término legal sin que se hayan pasado los antecedentes á los Tribunales ordinarios, deben volver los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos, si ya no lo hubiesen verificado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Oviedo contra el acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Octubre último, que dejó sin efecto otro de la Municipalidad de 16 de Setiembre del mismo año, resulta que Doña Manuela Rodriguez, dueña del horno de cocer pan de la calle Puerta Nueva Baja, núm. 43, que fué incendiado en su parte superior en el mes de Agosto último, solicitó del Ayuntamiento en 11 de Setiembre la competente licencia para su reedificación en la parte destruida:

Resultando que remitida por la Municipalidad la instancia á informe de la Comisión de su seno, encargada de la gestión de policía urbana, esta, previo informe de un Maestro de obras, evacuó su cometido opinando que la reedificación no se debía autorizar, fundándose en que el horno de que se trata se halla unido á la manzana de casas que forman parte de la calle precitada, por estar dentro de la población, y porque los hornos de cocer pan ofrecen un constante peligro de incendio á causa de los considerables repuestos de combustible que necesitan tener aglomerados:

Resultando que en vista de este informe la Municipalidad, de conformidad con lo propuesto en el mismo, acordó negar la licencia que para reedificar había solicitado la interesada:

Resultando que conocido el acuerdo negativo por la dueña del edificio, presentó y le fué admitido por el Alcalde el oportuno recurso de alzada contra dicho acuerdo, cuyo recurso fué remitido por la expresada Autoridad á la Comisión provincial:

Resultando que esta corporación en sesión celebrada el 22 de Octubre acordó dejar sin efecto el del Ayunta-

miento apelado por la Doña Manuela Rodríguez, disponiendo que aquel resolviese de nuevo en el asunto y con arreglo á las disposiciones legales vigentes; devolviéndolo al efecto por conducto del Gobernador, con su informe razonado y legalmente fundado, en el que á la vez llamaba la atención de la superior Autoridad para los efectos oportunos acerca de la trasgresion cometida por el Municipio respecto de la interpretacion dada al decreto de 8 de Enero de 1870, toda vez que se habia designado á un Maestro de obras en lugar del Arquitecto municipal ó provincial para el reconocimiento ordenado por el Ayuntamiento, y porque no consideraba la Comision como de sus facultades y competencia la resolucion que debia dictarse acerca de esta falta:

Resultando que habiéndole sido devuelto el expediente al Ayuntamiento por el Gobernador, previniéndole á la vez el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870 ya citado, la corporacion municipal en sesion de 28 de Octubre acordó insistir en su negativa, y que se diera á su primitivo acuerdo el carácter de general para todos los hornos que se pretendan establecer de nuevo, y para los que inutilizados por cualquiera circunstancia traten de reponerse si se han de alimentar con rozo ó leña, en conformidad con lo dispuesto para un análogo caso por la Real orden de 19 de Junio de 1861; debiendo en lo sucesivo construirse unos y otros á la distancia de 100 metros lo ménos de la última casa de la poblacion, previa la oportuna licencia:

Y por último, que habiéndose extralimitado la Comision provincial en sus funciones, puesto que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, se acuda en queja á este Ministerio:

Resultando que promovida instancia en este sentido, basada en observaciones análogas á las ya referidas, entre ellas aduce en el ingreso de la instancia las siguientes declaraciones: que aunque el Ayuntamiento deseara hallarse en circunstancias de poder disponer la traslacion de todos los hornos de aquella localidad á un lugar aislado fuera de la poblacion, como ya lo estaban ántes desde tiempo inmemorial varios hornos y el de que se trata, que hoy no lo están por el aumento y ensanche que ha recibido la poblacion, le impide realizar su propósito en la actualidad la carencia de fondos para indemnizar los perjuicios; añadiendo, por último, que la Comision provincial no se hizo cargo al adoptar su acuerdo que en aquella ciudad no existen Ordenanzas municipales; y que de observarse el criterio que indica, no podria darse un paso ni apenas contrariar en nada el capricho de cada vecino:

Resultando que remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada, en dictámen emitido por la misma en 3 de los corrientes considera que la Comision provincial obró con notoria incompetencia en este asunto por corresponder la resolucion del mismo al Municipio; y despues de estimar que hubiera sido bueno que el Ayuntamiento hubiese consultado y se asesorara del Arquitecto municipal, ó del de la Diputacion á falta de aquel, ántes de adoptar la providencia que juzgó procedente, lamentando asimismo que la importante poblacion de que se trata carezca de Ordenanzas municipales, concluye opinando que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, y mantenerse el del Ayuntamiento de Oviedo, quedando á salvo el derecho de la interesada para ejercitarle donde y como viere convenirle:

Vistos los artículos 77, 133, 161, 164 y 163 de la ley orgánica municipal vigente:

Visto lo preceptuado por las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y de 19 de Junio de 1861, en que el Ayuntamiento de Oviedo se fundó para negar la licencia solicitada para la reedificacion de la parte del horno destruida:

Considerando que, segun el art. 77 de la citada ley orgánica municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque versen sobre asuntos de su exclusiva competencia, por más que entrañen el carácter de ejecutivos, son sin embargo apelables en los casos que la misma ley determina:

Considerando que, segun el art. 161, párrafos segundo y tercero, se autorizan y proceden los recursos de alzada contra los citados acuerdos de los Municipios, aunque hayan recaído sobre asuntos de su competencia, siempre que estos se formulen en la forma y términos que previene el párrafo segundo del art. 133 de la ley:

Considerando que el interpuesto por la Doña Manuela Rodríguez contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo en 16 de Setiembre, negándole la licencia para reedificar la parte destruida de su horno de cocer pan, fué formulado y presentado al Alcalde en los términos que previene el art. 133 ya mencionado:

Considerando que en los acuerdos apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161 compete á las Comisiones provinciales resolver sobre el fondo de los mismos, ya confirmando los si á ello hubiese lugar, ya revocándolos en la parte de exceso de las atribuciones de los Ayuntamientos; pero fundando en todo caso su resolucion, y con expresion de las disposiciones legales á ella referentes, segun previenen los párrafos tercero y cuarto del art. 164 de la tan repetida ley municipal vigente:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Diputacion ó Comision provincial en 22 de Octubre anulando el de 16 de Setiembre del Ayuntamiento en virtud de recurso de alzada promovido por la dueña del horno se halla ajustado en todas sus partes á las prescripciones del artículo 164, en sus párrafos tercero y cuarto:

Considerando que los acuerdos así aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan, segun preceptúa el art. 163 de dicha ley:

Considerando que, en vista de la legal conducta observada en este asunto por la Comision provincial, carece de fundamento la afirmacion del Ayuntamiento de Oviedo para basar su recurso de alzada consignando que aquella se extralimitó del círculo de sus atribuciones, y ménos que haya obrado con la notoria incompetencia que consigna en su dictámen la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que por extremadamente lamentable que sea que una ciudad de las condiciones y de la importancia de la de Oviedo carezca de Ordenanzas municipales, no por eso puede dejar de ser de la competencia de la Comision provincial entender en las disposiciones dictadas por su Ayuntamiento, si se relacionan con servicios que deben estar consignados en sus Ordenanzas, toda vez que, segun el art. 71, ni estas mismas pueden ser ejecutivas en todo ni en parte sin el acuerdo previo de la Comision provincial y la aprobacion del Gobernador; y ménos si, como en el presente caso, la disposicion del Municipio entraña un efecto retrospectivo y contraviene las disposiciones generales del país:

Considerando que si bien en la actualidad el horno de que se trata se halla dentro del casco de la poblacion y unido á una manzana de casas, culpa es sólo del Ayuntamiento que permitió á los nuevos constructores que edificaran sin las debidas precauciones, teniendo entero conocimiento del riesgo eventual que sus posesiones podian correr, toda vez que, segun manifestacion del mismo Municipio en su instancia de alzada, el horno en cuestion se hallaba situado aisladamente extramuros de la ciudad desde tiempo inmemorial:

Considerando que, segun lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1860, la prescripcion de construir fuera de poblacion y en edificios aislados se concreta únicamente á los que están ó se destinan á la licuacion de sebos ú otros cuerpos crasosos, á las tenerías y fábricas de aguardiente; y segun la regla 2.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1861 (que es en la que se apoyó el Municipio para negar la licencia á la interesada, y en la que se funda su instancia de alzada), los hornos que deben construirse fuera de poblacion y á la distancia de 100 metros de toda habitacion son los de cal y los de yeso, pero no los de cocer pan, que para nada los nombra ni á ellos se refiere:

Considerando, por último, que la disposicion del Municipio de 16 de Setiembre negando la licencia competente para reedificar la parte del horno destruida sin abonar previamente la indemnizacion de daños y perjuicios causados, no constando, como no consta, que la interesada haya resistido practicar las obras de precaucion necesaria para evitar públicos perjuicios, es un acto cuando ménos que limita en parte la integridad del derecho que le pertenece respecto de su propiedad á la Doña Manuela Rodríguez, lo cual ataca al Código fundamental del Estado en su art. 13;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su dictámen de 3 del corriente, ha tenido á bien desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Oviedo contra el acuerdo de 22 de Octubre último, dictado por la Comision provincial en este asunto; manteniéndolo y confirmando en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

COPIA DEL DICTÁMEN EMITIDO POR LA SECCION DE GOBERNACION Y FOMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL EXPEDIENTE Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 14 de Diciembre último se ha remitido á informe de la Seccion el expediente elevado en 26 de Noviembre al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Oviedo con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la capital contra el acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de aquel Municipio, referente á la reedificacion de un horno de pan.

Habiendo solicitado Doña Manuela Rodríguez permiso para cubrir un horno de su pertenencia, sito en la Puerta Nueva Baja de la expresada ciudad, que se habia incendiado en Agosto de 1872, el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comision de policia urbana y previo informe de un Maestro de obras, denegó la licencia pretendida.

De este acuerdo apeló la interesada para ante la Comision provincial, la cual, fundándose, entre otras consideraciones, en que las medidas que adopten los Ayuntamientos para evitar la propagacion de incendios deben ser de carácter general y no limitadas á casos determinados: que mientras dicha corporacion no formulase sus Ordenanzas municipales no podía imponer á los particulares otras obligaciones que las existentes al tiempo de solicitar el permiso para la construccion ó reedificacion de sus fincas; y que el dictámen del Maestro de obras que habia informado en el expediente no podía tomarse en cuenta por carecer de atribuciones para darlo, con arreglo á los artículos 4.º y 6.º del decreto de la Regencia de 8 de Enero de 1870, acordó en sesion de 22 de Octubre dejar sin efecto el acuerdo apelado, y que el Ayuntamiento resolviese de nuevo con arreglo á las disposiciones legales.

Insistiendo la corporacion municipal en su providencia, se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por considerar que la Comision provincial se habia extralimitado en sus funciones.

Entre los diversos asuntos que la ley encomienda á las Comisiones provinciales, no se halla ciertamente lo relativo al ramo de policia urbana.

Sus facultades en este punto están limitadas á la intervencion que el art. 71 de la ley municipal les confiere en la aprobacion de las Ordenanzas de policia urbana y rural, señalándose en el art. 67 como de la exclusiva atribucion de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de tales servicios.

Obró por tanto la Comision provincial de Oviedo con notoria incompetencia en el negocio que se ventila; y puesto que segun se ha indicado correspondia su conocimiento y resolucion al cuerpo municipal, debe reputarse su acuerdo válido y subsistente por ser de aquellos que la ley declara como inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, salva la suprema inspeccion que puede ejercer el Gobierno.

Buena hubiera sido que el Ayuntamiento ántes de adoptar la providencia que juzgó más conforme á los intereses generales de la localidad, dignos siempre de mayor consideracion que los particulares, se hubiese asesorado del Arquitecto titular del Municipio, ó á falta de este del de la Diputacion, pues las facultades concedidas á los Maestros de obras en el ejerci-

cio de su profesion por el decreto de 8 de Enero de 1870 sólo alcanzan á las construcciones y reparaciones de edificios particulares.

No obstante, el haber prescindido de esta circunstancia el Ayuntamiento de Oviedo no vicia en el fondo su acuerdo, pues el art. 6.º del referido decreto, invocado por la Comision provincial, hace potestativo y no preceptivo en las Autoridades locales el auxilio de Arquitecto para los fines que en él se determinan, entre los cuales se comprende lo relativo al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Lamentable es por cierto que en la poblacion de que se trata se carezca, como en la generalidad de las de la Monarquía, de tales Ordenanzas, á las cuales tuvieran que ajustarse los vecinos en sus respectivos derechos y obligaciones; pero esto no obsta, como supone la Comision provincial, para que las Municipalidades puedan resolver con sano criterio y atemperándose siempre á las disposiciones vigentes los casos concretos que puedan ocurrir.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado y mantenerse el del Ayuntamiento de Oviedo, quedando á salvo á la interesada el ejercicio de su derecho para ejercitarle donde y como viere convenirle.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Por el Presidente de la Seccion, Manuel Baldasano.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Coamo, en la isla de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de la misma isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo que previene el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion las cátedras de Metafísica vacantes en las Universidades de Salamanca y Zaragoza. Al propio tiempo, y á fin de evitar los gastos que ocasionaria al Tesoro la constitucion de dos Tribunales, ha dispuesto que los ejercicios se verifiquen en Madrid ante un Tribunal que nombrará esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 Setiembre y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. Al propio tiempo, y con el fin de facilitar la reunion del Tribunal, ha dispuesto tambien que los ejercicios se verifiquen en la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Alcalde constitucional de Pallerols, en el partido de Seo de Urgel, provincia de Lérida, felicita con entusiasmo al Gobierno de S. M. por las reformas democráticas que piensa llevar á cabo en Ultramar, y especialmente por la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Pallerols 12 de Enero de 1873.—El Alcalde, Isidro Canals.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Seo de Urgel felicita al Gobierno de S. M. por su propósito de reformas liberales en Ultramar ó inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, procedimiento humanitario y patriótico que reclama la civilizacion y la justicia.

Seo de Urgel 13 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Ars, en la provincia de Lérida, felicita al Gobierno de S. M. por el patriótico proyecto de reformas humanitarias que se propone llevar á cabo en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, padron de ignominia para los que en sus venas sienten correr noble sangre liberal.

Ars 14 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento constitucional de Arcabell, en la provincia de Lérida, con gran satisfaccion ha visto el proyecto de

abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y en virtud de acuerdo de ayer se permite felicitar al Gobierno de S. M. por su humanitario y liberal propósito. Dignese V. E. admitir esta sincera expresión de los sentimientos que animan á esta liberal corporación.

Arcabell 13 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Ayuntamiento de este pueblo de Muro de Agreda que presido ha visto con el mayor agrado el proyecto de reformas de Ultramar por el Gobierno á las Cortes, en el que se pide la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico; y considerando que dichas reformas están en un todo conformes con los principios de humanidad, con la caridad, con la justicia y con la libertad y el derecho, esta corporación municipal ha acordado felicitar y felicitar por mi conducto al Gobierno de S. M., que V. E. tan dignamente preside, por el indicado proyecto de reformas de Ultramar y abolición de la esclavitud en nuestras Antillas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Muro de Agreda 13 de Enero de 1873.—(Siguen firmas.)

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid:

Excmo. Sr.: En virtud de las reformas proyectadas para Puerto-Rico, iniciadas por el Gobierno de S. M., ruego á V. E. se sirva por tanto felicitar al mismo en nombre del que suscribe, de los individuos todos del Ayuntamiento y de los Jefes y Voluntarios de la Libertad de esta villa, quienes se han acercado á mi Autoridad suplicando comunique á V. E., como lo hago, la alegría y satisfacción que les ha producido el proyecto de abolición de la esclavitud presentado á las Cortes á fin de que se dignen hacerle así entender al Excmo. Sr. Ministro.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villarejo de Salvanés 14 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

CÓRDOBA 21, 2:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Sr. Alcalde de Pozoblanco y Presidente del Comité radical con fecha 19 del actual me dicen lo siguiente:

«Reunido el Ayuntamiento constitucional y Comité radical de esta villa en el día de ayer, acordaron por unanimidad y con el mayor entusiasmo felicitar al Gobierno de S. M. por las reformas proyectadas de Ultramar.

«Lo que tengo el gusto de participar á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

CUENCA *id.*, 12:35 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Tovar felicita al Gobierno de S. M. por las reformas que se propone realizar en Ultramar, y le ofrece su adhesión y decidido apoyo.»

IDEM *id.*, 17:3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de Quintanar del Rey me encargan felicite en su nombre al Gobierno de S. M. por las reformas que se propone realizar en Puerto-Rico, y le ofrecen su más decidido apoyo.»

JAEN *id.*, 6:10 t.—El Gobernador interino al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Nábote felicita entusiasta y cordialmente al Gobierno de S. M. por su política patriótica, y se adhiere á los proyectos sobre las reformas de Ultramar.»

SEVILLA *id.*, 2:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Paradas felicita al Gobierno por las reformas de Ultramar, y el Alcalde de Marchena me dirige el siguiente telegrama:

«El Alcalde al Gobernador civil:
«Entusiasta manifestación en favor de las reformas de Ultramar y de la abolición de la esclavitud. Principió con poca gente por causa del huracán y la lluvia. A las dos horas más de 4.000 personas. Orden completo.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Tomás y Pinardell contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de dicha ciudad por homicidio:

Resultando que Cristóbal Nomdedeu, Ramon Romero, Vicente Tomás y Tomás Granell, trabajadores en una de las canteras de la montaña de Monjuich, tuvieron algunas desavenencias en los días 16 y 17 de Mayo de 1871, dirigiéndose palabras ofensivas, habiendo partido la iniciativa de los dos primeros; y que encontrándose en la mañana del siguiente día 18 en la calle de Amalia de Barcelona, se reprodujeron las mismas palabras, dando también principio á ellas Romero y Nomdedeu, de lo cual resultó, sin poderlo evitar algunas personas presentes, una reyerta con arma blanca entre ellos, riñendo Vicente Tomás con Cristóbal Nomdedeu, y Tomás Granell con Ramon Romero:

Resultando que el Tomás causó á su contrario Nomdedeu una herida penetrante en el costado izquierdo, interesando el pulmón del mismo lado, produciendo una hemorragia interior, de la que falleció casi repentinamente, sin haber podido ser auxiliado ni habersele oído proferir expresión alguna:

Resultando que el Juez, declarando que el hecho constituía el delito de homicidio, y que su autor era Vicente Tomás, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocación inmediata de parte del ofendido, le condenó á la pena de 12 años y un día de reclusión temporal; sentencia que fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma ó infracción de ley, fundando el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, por cuanto en los resultados del fallo confirmado se presentan los hechos referentes á la participación de los procesados de modo que altera la resultancia del sumario y es motivo de una consecuencia legal equivocada:

Resultando que admitido dicho recurso por la Sala sentenciadora, y remitida la causa á este Tribunal Supremo, se le ha dado la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que el recurrente se funda de una manera vaga y genérica en la mera suposición de que en la sentencia se presentan los hechos referentes á la participación de los procesados de un modo que altera la resultancia del sumario; pero no se designa en el mismo ninguno de los hechos indicados que hubiese sido omitido ó alterado, y que constandingo documento auténtico, no impugnado en el proceso, pueda tener influencia directa y necesaria en la calificación del delito y responsabilidad del delincuente, según lo prevenido en el caso 4.º del art. 5.º de la precitada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al expresado recurso de quebrantamiento de forma interpuesto á nombre de Vicente Tomás, á quien condenamos en las costas; y pasen los antecedentes á la Sala segunda para los efectos del art. 66 de la ley de casación. Librese la certificación correspondiente á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden sobre procedencia de la demanda presentada por Doña Ramona Marin, viuda del Coronel D. José García Ruiz, Gobernador político-militar que fué en la isla de Mindanao, en Filipinas, representada por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, y de último estado por el de igual clase D. Francisco de Paula Uribarren, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 25 de Febrero de 1872, que la declaró sujeta á la legislación general vigente respecto á Gobernadores políticos militares para el percibo de su viudedad:

Resultando que por Real orden de 30 de Julio de 1860 se nombró al Coronel de caballería D. José García Ruiz para la plaza de Gobernador civil y militar de Mindanao, en las Islas Filipinas, con 6.000 pesos anuales de sueldo, creada con la misma fecha, verificando su embarque en 9 de Diciembre siguiente; mas ocurrido su fallecimiento en 27 de Noviembre de 1871, su viuda Doña Ramona Marin promovió expediente para que se le concediese la pensión de Monte-pío político, acompañando los documentos necesarios; y á su virtud la Superintendencia, delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Administración, la Depositaria de Rentas, el Fiscal, la Junta consultiva de Hacienda y la Intendencia, reconoció á dicha interesada y á su hijo menor de edad en 22 de Marzo de 1872 el derecho á percibir 1.000 pesos anuales, cuarta parte del máximo regulador que marca el art. 6.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Ultramar, y pasado á la Junta de Clases pasivas, en sesión de 24 de Marzo de 1863, y con arreglo al art. 1.º, cap. 2.º del reglamento de Monte-pío de Ultramar, declaró á Doña Ramona Marin con derecho á la pensión de 1.000 pesos anuales mientras permaneciese viuda, desde el día en que se dió sepultura á su esposo, quedando obligada á mantener á su hija Doña Cayetana:

Resultando que habiendo solicitado la misma la aprobación del anterior acuerdo, se pasó el expediente á la Sección de Gobierno, y después al Consejo de Estado en pleno, que fué de parecer se revocase y se declarara que la Doña Ramona Marin no puede gozar otros derechos que los que la corresponden como viuda de D. José García Ruiz en el empleo militar que desempeñaba; mas como pretendiese aquella que quedara en suspenso el expediente hasta que presentase nuevos documentos que esperaba recibir de Filipinas, se defirió á ello, señalándole el término de cuatro meses; y en 18 de Mayo de 1865 pidió se remitiesen los documentos en que fundaba su derecho al Supremo Consejo de la Guerra para la resolución que procediera; pero como el Oficial del Negociado asegurase que la Doña Ramona tuvo conocimiento de la resolución en que se le concedió el término de cuatro meses para presentar los documentos que había ofrecido, en 22 de Diciembre de 1867 se dictó Real orden desaprobando los acuerdos de la Superintendencia de Filipinas y de la Junta de Clases pasivas, declarando que á la Doña Ramona Marin no le corresponden ni puede gozar más derechos pasivos que los que puedan declararsele como viuda de un Coronel de ejército; mandando que por la Intendencia de dichas Islas se procediese á reintegrar á la Hacienda con la fianza que tenía prestada aquella de cuantas cantidades hubiese percibido por el concepto expresado, acordando la suspensión de pago de lo que le pudiera consignar como Monte-pío militar mientras el Tesoro no se hubiese reintegrado por completo de las cantidades satisfechas, sin perjuicio de exigir en su día la responsabilidad á que pudiera haber lugar caso de no llevarse á efecto dicho reintegro:

Resultando que notificada á Doña Ramona Marin la anterior Real orden, presentó demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, que fué declarada procedente, pasando después á este Tribunal Supremo, donde se separó la misma, y una solicitud al Ministerio para que se suspendiesen los efectos de dicha Real orden, con cuyo motivo se dictó otra ordenando que, si á juicio de la Intendencia de Filipinas era firme la fianza prestada y bastante al reintegro ordenado en aquella, se le continuase abonando como pensión alimenticia la cantidad de 800 escudos anuales mientras se decidía el recurso interpuesto:

Resultando que en 18 de Mayo de 1869 hizo presente al Ministerio la repetida Doña Ramona que había retirado la reclamación de sus derechos del Tribunal Supremo de Justicia y acudido al Consejo Supremo de la Guerra con el propio motivo, á donde se remitiesen los documentos que tenía presentados; y por el Ministerio de la Guerra se remitió al de Ultramar el expediente de declaración de viudedad de la Doña Ramona Marin hecho por la antigua Junta de Clases pasivas á fin de que en su vista y de los demás documentos aducidos se procediese á la revisión de lo que existía en la Secretaría de Ultramar; con lo que se dictó una orden por el Regente del Reino en 1.º de Junio de 1870 accediendo á dicha revisión, mandando que el expediente se repusiera al ser y estado de nuevo examen por parte del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, continuando después la tramitación anterior en el orden administrativo:

Resultando que en este estado la Doña Ramona Marin pidió se la clasificara con arreglo al Monte-pío civil y no al militar, puesto que á la creación del Gobierno político-militar de Mindanao que hasta su muerte desempeñó su esposo, no sólo llevaba consigo el Gobierno mismo, sino la colonización y conquista de aquellas regiones; y remitida la instancia al Tribunal de Clases pasivas, así como otra en que pidió se le hicieran extensivos los beneficios de la Real orden de 20 de Enero de 1858, en que se declaró á D. José de la Gándara los derechos que pretendía como primer Gobernador que fué de Fernando Póo; mas como consultase dicho Tribunal sobre cuál era el carácter del Gobernador de Mindanao D. José García Ruiz y la condición de su viuda, se pasó de nuevo el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno sobre si creía bastantes las razones alegadas por la misma para que se acordase así, informó á su virtud que no procedía hacer extensivo al Gobierno de Mindanao la Real orden de 29 de Enero de 1859, y que por ello no debía aplicarse á la interesada, la cual está sujeta á la legislación general vigente respecto á Gobernadores políticos militares; llamando la atención del Ministro respecto á la tramitación seguida en el expediente, puesto que la Real orden de 22 de Diciembre de 1867 había causado estado en la vía gubernativa, y sólo en la contenciosa cabía intentar su revocación, y que sin embargo de ello por la de 1.º de Junio de 1870 se dispuso la revisión del expediente por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, que únicamente podía tener lugar antes de dictarse la de 22 de Diciembre; con lo que, aparte de separarse tal procedimiento de lo terminantemente dispuesto respecto á la tramitación de estos asuntos, se daba lugar á reclamaciones de otros interesados que se fundasen en los antecedentes sentados para que se les oyese de nuevo; con lo que, y en 25 de Febrero de 1872, se dictó Real orden de conformidad con el anterior dictamen como resolución definitiva del expediente:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 10 de Mayo último presentó Doña Ramona Marin demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representada por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, pidiendo su revocación y que mande clasificarla con arreglo al Monte-pío civil, abonándole las pensiones que en tal sentido la corresponden; exponiendo para ello que la posibilidad de entablar la demanda cuando en la vía gubernativa no se puede obtener una resolución favorable tiene lugar siempre que en tiempo hábil se trate de impugnar una Real orden perjudicial para la persona que se propone sostener la reclamación: que no importa que hayan recaído resoluciones anteriores, ni que la cuestión se haya tratado más de una vez en otro sentido, siempre que se trate de nuevos acuerdos y de nueva denegación en el sentido de la demanda, porque la Real orden supone tanto como que la cuestión existe, en cuyo caso la vía contenciosa es innegable:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 6 de Noviembre anterior se ha opuesto á la admisión de la demanda fundado en que la reclamación está resuelta por Real orden de 22 de Diciembre de 1867: que causó estado y no fué impugnada en la vía contenciosa, única en que habria podido serlo; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tercero día al solo efecto de instrucción del anterior escrito fiscal, y el Licenciado Lopez Borreguero substituyó el poder en el de igual clase D. Francisco Uribarren, á quien se tuvo por parte:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la Real orden de 22 de Diciembre de 1867, con la que terminó en vía administrativa el expediente formado á instancia de Doña Ramona Marin, por el que solicitaba la pensión del Monte-pío que se la debe satisfacer como viuda del Coronel de caballería y Gobernador civil y militar de Mindanao D. José García Ruiz, fué reclamada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y se admitió la demanda que se interpuso, pasando á esta Sala en cumplimiento de los decretos-leyes de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, ante la cual la demandante, publicadas las nuevas disposiciones sobre clasificación y revisión de todos los expedientes de clases pasivas, se separó de ella, y se la hubo por separada, devolviéndose el expediente al Ministerio de Ultramar:

Considerando que continuado en vía administrativa en virtud de las disposiciones citadas, se ha terminado de nuevo con la Real orden reclamada de 25 de Febrero último, que es la resolución definitiva que termina el expediente gubernativo, como se expresa al final de la misma:

Y considerando que las demandas que se dirigen contra resoluciones definitivas que causan estado en la vía administrativa, si lesionan derechos preexistentes, y se interponen en tiempo, como lo ha verificado Doña Ramona Marin, son admisibles en la vía contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda presentada por Doña Ramona Marin. Se há por parte al Licenciado D. Francisco Uribarren. Unase á este expediente el de que hace mérito la certificación de 13 de Marzo de 1869, y reclámesse del Ministerio de Ultramar el que se formó en Filipinas al fallecimiento de D. José García Ruiz, donde resulta el nombramiento de este para Gobernador de Mindanao; y remitido y unido al presente, póngase de manifiesto con los autos al referido Licenciado por término de 20 días á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Luis García Mendez, representado por el Licenciado D. Julian Santana Lopez, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Juan José de Leon y Apalategui en nombre de D. Domingo Muñoz, como marido de Doña Rosa Puente y Rodriguez, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 28 de Octubre de 1870, que le denegó el dominio útil de varias tierras procedentes de las monjas de Santa Catalina en la ciudad de Avila:

Resultando que en 3 de Marzo de 1856 Luis Mendez, vecino de Tolbaños, solicitó del Gobernador civil de la provincia de Avila la declaración del derecho que tenía al dominio útil y redención del directo de unas tierras que labraba del extinguido convento de Santa Catalina de la misma ciudad, y antes

su ascendencia paterna desde el siglo anterior; presentando con tal motivo una informacion de tres testigos, practicada ante el Alcalde del citado pueblo con citacion del Síndico, los cuales aseguraron constarles la llevanza no interrumpida por la familia del demandante de las tierras de que se trata, de las que presentó igualmente una nota detallada y las partidas de bautismo que acreditan el parentesco con sus antepasados, como tambien las cartas de pago respectivas á los años 1841 al 1845 y 1843 al 1854, que acreditan haber satisfecho en cada uno de ellos por la renta de las mismas tierras ocho fanegas de trigo y otras ocho de centeno:

Resultando que formado el oportuno expediente, informó la Contaduría de Hacienda que reconocidos algunos libros antiguos que correspondieron al convento de Santa Catalina, en uno que se titulaba *Recibo general*, que dió principio en el año de 1789, aparecía que en 1791 satisfizo á la comunidad Márcos Mendez, vecino de Tolbaños, 208 rs. 47 mrs. de renta atrasada de granos; y habiendo opinado el Ministerio fiscal que procedía lo solicitado por Luis Mendez, se remitió aquel á la Direccion, que lo devolvió para que se ampliara, certificando el Oficial primero de la Administracion de Propiedades que en los legajos que existían en aquel Archivo no aparecía ningun antecedente respecto á las fincas origen de autos hasta la época de la incautacion de los bienes por el Estado:

Resultando que con el mismo objeto presentó el interesado una relacion y declaracion juradas de las fincas, y una informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Avila con citacion fiscal, en la que se acredita por el dicho de tres testigos que Márcos Mendez, padre del demandante, tomó aquellas en arriendo antes del año 1800 y las tuvo hasta el de 1812, que las empezó á labrar José Calasanz Villatoro hasta 1833, en concepto de curador de Luis Mendez, el que las tomó en este año como mayor de edad y aun seguía llevándolas, pagando siempre la renta de ocho fanegas de trigo y otras ocho de centeno, y despues cantidad menor de 1.400 rs., sin que ninguna persona extraña á la familia la hubiese llevado en colonia ningun año; haciéndolo de último estado de una certificacion librada en 30 de Agosto de 1870 por D. Miguel Vazquez, Secretario del Ayuntamiento de Tolbaños, con el V. B.º del Alcalde Don Vicente Nuñez, en la cual expresa lo mismo que dichos testigos con referencia á dos quintas partes de todas las fincas, segun aparecía de los padrones, amillaramientos de riqueza y repartimiento de contribuciones de años muy remotos, cuyas fincas asegura han sido comprendidas en todos los repartimientos y derramas de contribuciones ordinarias y extraordinarias desde que dispuso el Gobierno que las pagasen los bienes del clero; y cotejada por el Síndico por delegacion del Promotor fiscal, dijo estaba en un todo conforme con los antecedentes que se citaban; certificando tambien en 2 de Abril del mismo año que en el repartimiento formado en 1856 correspondió á las citadas fincas 414 rs. 27 céntos, y satisfizo Luis Mendez, como arrendatario de las dos quintas partes, 44 rs. 50 céntos; y por último, certifié D. Miguel Sanchez Albornor, Administrador que fué de las rentas pertenecientes al convento de Santa Catalina hasta su supresion, que en los cuadernos cobratorios y libros entregados al tiempo de la incautacion debia resultar que la yugada de tierras pertenecientes á dicha comunidad en el lugar de Tolbaños, que traía en arrendamiento Luis Mendez, las traían sus antecesores desde el siglo anterior, sin interrupcion alguna hasta el día, lo que le constaba por haber visto todos los antecedentes durante el tiempo que fué tal mayordomo:

Resultando que estando conformes el Promotor fiscal, la Administracion y la Junta principal de Ventas en que se accediera á la pretension de Luis Mendez, dijo este le era imposible aducir más pruebas; y por mandato de la Direccion, despues de opinar la Asesoría general que se desliriese á la solicitud del demandante, certificaron los individuos del Ayuntamiento de Tolbaños en 10 de Julio de 1869 que segun los documentos que existían en su Secretaría constaba que dos quintas partes de las fincas que pertenecieron al convento de Santa Catalina se ignoraba quién las labró desde 1800 á 1818: que en el de 1819 en adelante las labró Vicente García, y desde 1833 en adelante Luis Mendez, excepto el año de 1863, que las tomó en arrendamiento Cándido Estéban y Zacarías Rodríguez; cuyo certificado se cotejó con sus antecedentes por el Secretario del Ayuntamiento, expresando estaba conforme; manifestando despues los individuos del mismo que lo expuesto en la anterior certificacion era cierto y verdadero, pues no habian conocido que las tierras de que se trata las hubiesen labrado ni poseído otros sujetos: que los que expidieron la primera certificacion, acaso como más ancianos, pudieran conocer algunos colonos más; y últimamente dijeron en 5 de Diciembre de 1869 que, registrados los padrones de riqueza, amillaramiento y demás antecedentes que obraban en la Secretaría, habian dado el mismo resultado, por lo cual creian no habia necesidad de expedir nueva certificacion; exponiendo el Regidor Síndico que del cotejo que habia practicado por delegacion Fiscal resultaba que los documentos que se citaban estaban en un todo conformes con la certificacion expedida:

Resultando que en este estado acudió á la Direccion general el demandante ofreciendo prueba testifical sobre la llevanza del arriendo en su misma familia, por decir que la certificacion ántes referida estaba dada por individuos supeditados á uno que era su mayor enemigo; y mandándose que el Oficial Letrado de la Administracion económica practicara un escrupuloso reconocimiento de los documentos que se habian tenido á la vista para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito, las cuales cotejase tambien, informó que tanto el Secretario del Ayuntamiento de Tolbaños, como el Regidor Síndico, le habian manifestado que los amillaramientos y repartimientos de contribuciones existentes en la Secretaría databan desde el año de 1833 en adelante: que ni á estos ni á ningun otro se refirieron al expedir y autorizar las mencionadas certificaciones, á pesar de hallarse así consignado en las mismas, pues lo hicieron de ciencia propia y por habérselo oído á personas ancianas del pueblo: que el primer certificado fué puesto sin duda con demasiada precipitacion y ligereza, el cual consideraban inexacto, asegurando por el contrario la certeza y verdad de los posteriores, como creian asegurarian tambien, los demás individuos de la corporacion: que á su virtud reconoció los amillaramientos de los años de 1853 y 1861, y en ellos figuraban como colonos de las fincas de que se trata Luis Mendez, Antonio y Juan Rodríguez, gravándose dichas fincas con la contribucion correspondiente:

Resultando que á virtud de la falsedad que aparece en las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de la villa de Tolbaños se mandaron remitir al Juzgado correspondiente para que procediese á lo que hubiere lugar contra sus autores; y la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Agosto de 1860 denegó al demandante el dominio útil solicitado por faltar la justificacion esencial de la llevanza de las tierras desde el siglo pasado hasta el año de 1853; de cuyo acuerdo se alzó Luis Mendez para ante el Ministro de Hacienda, y en 28 de Octubre del mismo año dictó una orden el Regente del Reino confirmando en todas sus partes:

Resultando que contra esta orden y en 40 de Abril de 1871 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Luis García Mendez, representado por el Licen-

ciado D. Julian Santana Lopez, exponiendo que segun el artículo 231 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1833 y el 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, al declarar censos los arrendamientos dice se admitirán las redenciones de estos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaren en venta, no excediendo de 1.400 rs. vn. y habiendo continuado aquellos en una misma familia: que este mismo derecho se habia venido reconociendo en leyes posteriores, especialmente en la de 41 de Julio de 1836 y Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Santana reproduciendo sus argumentos y pidiendo se revocase la Real orden de 28 de Octubre de 1870, declarando que pertenecía á D. Luis Mendez el dominio útil que reclamaba con derecho á redimir el derecho, exponiendo además que las leyes citadas no se ocupaban de la manera de probar el derecho que se cuestiona: que la ley de 41 de Julio de 1836 exigió ya la prueba documental para dicho fin, y la instruccion de la misma fecha admitió como complemento de ella la testifical, perfeccionándolo más la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que exigió como primer medio los respectivos contratos, en su defecto el recibo del pago de las rentas, y á falta de estos certificacion del Secretario-Contador de la corporacion á que pertenecian los bienes; mas si nada de esto era posible, certificacion de los Ayuntamientos, y en último término seria eficaz y válida la prueba testifical:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la orden recurrida, apoyado en que para que tenga lugar la concesion del dominio útil de los arrendamientos anteriores al año de 1800 es requisito esencial que no hayan salido de una misma familia desde ántes del último siglo y en el presente hasta la publicacion de las leyes desamortizadoras, y debe probarse documentalmente en primer término y despues con testigos; mas como la primera que habia aducido el demandante habia resultado falsa, no podia considerarse la segunda bastante y decisiva:

Resultando que en este estado se presentó el Licenciado D. Juan José de Leon y Apalategui, á nombre de D. Domingo Muñoz y Muñoz, como coadyuvante de la Administracion, por haber comprado las fincas de que se viene haciendo mérito; y habiendo opinado el Ministerio fiscal que debia acreditar esta cualidad, se acordó así por la Sala y tuvo efecto, dando además nuevo poder á nombre de su mujer, que era la compradora; en cuyo caso se opuso el demandante á su pretension, y la Sala por providencia de 20 de Junio último lo tuvo por parte, mandando ponerle los autos de manifiesto para que contestase, como lo efectuó pidiendo lo mismo que el Ministerio fiscal y rebatiendo los argumentos de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836, en el 44 de la ley de 41 de Julio del mismo año y el 43 de la instruccion de igual fecha, es circunstancia indispensable para adquirir el dominio útil de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año 1800 acreditar que estos han continuado sin interrupcion en una misma familia durante la época que la ley señala:

Considerando que la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1860, completando las anteriores disposiciones, estableció el orden gradual de las pruebas con que habia de justificarse la no interrumpida llevanza de los arrendamientos, dando el primer lugar á la prueba documental en sus diferentes especies, y sólo á falta absoluta de datos y antecedentes de este género admitió en su caso y lugar la de testigos suministrada en la forma y con las condiciones que determina:

Considerando que el demandante, lejos de arreglarse á estas prescripciones, acompañó en primer término á su reclamacion una informacion de testigos recibida, no ante el Juez competente, sino ante el Alcalde y Síndico de Tolbaños, apareciendo despues de un libro titulado *Recibo general*, que obraba entre los documentos del convento de Santa Catalina, de Avila, que Márcos Mendez, padre del recurrente, satisfizo en 1791 á la comunidad 208 rs. y 47 mrs. por atrasos de rentas de granos:

Considerando que para comprobar la continuacion del arrendamiento desde 1791 hasta la reclamacion presentó Luis Mendez dos certificaciones expedidas, una por el Secretario y otra por el Ayuntamiento de Tolbaños, con referencia á los padrones, amillaramientos y repartos que obraban en el Archivo de aquella corporacion, de las que siendo contradictorias entre sí y cotejadas por el delegado de la Administracion resultó falsa la primera, y la segunda no justifica en manera alguna el extremo en cuestion por no existir los amillaramientos y repartos á que falsamente se refería la primera en época antigua:

Considerando que tampoco se ha presentado el contrato que acredite la continuacion del arrendamiento en los primeros años de este siglo, al tenor de lo prescrito en el art. 43 de la instruccion de 41 de Julio ya citada, confirmado por la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, como base para la procedencia de la prueba testifical complementaria que la ley admite, bajo el supuesto de la presentacion del anterior documento cuando por él no se acredita plenamente la continuacion del arrendamiento:

Considerando que tampoco puede aceptarse la prueba testifical practicada en último término en el Juzgado de primera instancia con el carácter de supletoria, porque no se está en el caso de absoluta carencia de datos y antecedentes de índole documental que la ley exige para que tenga lugar dicha prueba;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por Luis Mendez contra la orden de la Regencia del Reino de 28 de Octubre de 1870, que dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta; de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general

del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 25 al 31 del actual de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dichas certificaciones la declaracion de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 23 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Antero de Oteyza. —3

Banco de España.

Aunque en las oficinas del Banco no ha tenido lugar la presentacion de ningun billete contrahecho de la serie de 50 escudos, emision de 1.º de Diciembre de 1871, ha llegado á noticia del mismo la existencia de su falsificacion. En su virtud, el Consejo de gobierno ha acordado se ponga en conocimiento del público para que esté á la mira á fin de evitar una sorpresa; teniendo presentes las señas que acerca de los billetes legítimos de dicha serie se dieron en 17 de Junio del año próximo pasado, y son las siguientes:

«En estos billetes, como en los de 400 y de 100 escudos de la expresada emision, el papel es blanco, suave al tacto, de diáfana superficie y cuajado de variados transparentes, en cuyo centro hay un óvalo que encierra una cabeza de claro-oscuro y una faja por oscuro, en la que resaltan una B y una E por claro. En la orilla derecha del billete va colocada una hebra de estambre, color amarillo, incrustada en el mismo papel, que apenas se percibe por el anverso, cuando por el reverso aparece en unos trozos, ocultándose en otros, formando cinco hilvanes; debiendo cerciorarse el público de que en estos trozos no está adherida la hebra por ninguna materia extraña al papel, ni colocada en hojas diferentes y sobrepuestas, sino incrustada dentro de la misma masa.»

Si efectivamente llegara á presentarse en las cajas alguno de dichos billetes falsos, el Banco se apresuraria á anunciar las principales diferencias que los distinguen de los verdaderos, como viene haciéndolo constantemente en casos análogos. Con este motivo debe recordar el establecimiento de la seccion de contrastacion de billetes, que está al servicio del público desde el mes de Setiembre último, segun se hizo saber oportunamente.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por conducto del Ministerio de Estado se han recibido en este centro directivo los diplomas expedidos á favor de los españoles que concurren á la Exposicion internacional de objetos escogidos, verificada en Lóndres el año de 1872, cuyos nombres se expresan á continuacion:

D. L. Cavayé.
D. E. Zuloaga.
D. T. Peralta.
D. B. Fernandez.
D. J. Jimenez.
D. G. Salvá.
D. J. Robles.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á recoger el que á cada uno corresponda en el Ministerio de Fomento, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Director general, Antonio Fontanals.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia crítica de España, vacantes en las Universidades de Sevilla y Granada.

No habiendo comenzado sus ejercicios de oposicion la trineca compuesta de los Sres. D. Enrique Borrego, D. Ramon Escalada y D. Hipólito Casas por razones que este ha alegado, y que el Tribunal en uso de las atribuciones que le concede el artículo 25 del reglamento vigente ha estimado atendibles, se convoca á la que componen los Sres. D. Emilio Arjona Láinez, D. Juan Ortega Rubio y D. Timoteo Muñoz Orea para que el día 25 del actual, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central verifiquen dichos ejercicios.

Los opositores de la trineca podrán examinar los trabajos del actuante dentro de las 48 horas anteriores á la en que se verifique la lectura.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Secretario del Tribunal, José Villó.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior político de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último que el estado sanitario del territorio de su mando es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 13 de Diciembre último que el estado sanitario de aquella provincia es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno militar de la provincia de Barcelona.

Habiéndose ordenado por la Superioridad formar expediente con arreglo á lo prevenido en Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1837 para la Orden civil de Beneficencia á fin de conocer el derecho que pueda asistir para ingresar en la Orden al cabo primero de la quinta compañía infantería del tercer tercio de la Guardia civil Antonio Pellus y Pellus en vista del servicio que parece prestó en la mañana del 16 de Julio de 1868, en que tuvo lugar un choque en el ferro-carril de esta ciudad á Granollers en el paso á nivel del Fuerte Pio, término de San Martin de Provensals, entre un carro y el tren descendente de Granollers; habiendo resultado muerto un caballo, destrozado el carro y herido gravemente el conductor, con cuyo motivo el citado cabo, que viajaba en el mismo tren y presenciado la desgracia, se arrojó á la vía y prestó servicios de importancia; se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que, en cumplimiento á lo mandado en el art. 5.º del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1837, las personas que puedan y tengan noticias del hecho presenten sus reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud; pudiendo verificarlo ante el Fiscal que suscribe, á cualquiera hora del día dentro del plazo de 24 dias, concurriendo al despacho que ocupa, situado en la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la Rambla del Centro en esta capital.

Barcelona 3 de Enero de 1873.—El Comandante, Capitan Fiscal, Nicolás Estéras Sanchez.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Obras públicas se lleve á efecto la subasta de las obras de reparacion del trozo 4.º de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, este Gobierno señala para la celebracion del referido acto el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 99.824 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo. Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de la Diputacion provincial el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Alicante 17 de Enero de 1873.—Eladio Lezama.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del presupuesto y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del trozo 4.º de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

La subasta para el suministro de carbon de encina, cok y sanguijuelas para los establecimientos de Beneficencia, cuyo anuncio se ha publicado en la GACETA del 17 del corriente, Diario de Avisos y Boletín oficial del 18, tendrá lugar el sábado 15 de Febrero próximo, á las dos, dos y media y tres de la tarde respectivamente, en el local de la corporacion.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Comision provincial.

Autorizada la Comision de esta provincia por la Diputacion para subastar el servicio de la bagajería, acordó en sesion de 11 del corriente mes anunciar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º Se arrienda el servicio de la bagajería de esta provincia por tiempo de tres años, bajo el tipo de 15.304 pesetas en cada año.

2.º Si el arriendo se realizase despues de principiar el año económico, el rematante percibirá la cantidad proporcional al tiempo que desempeñe el servicio de dicho año.

3.º El rematante facilitará á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes y Autoridad por quien hayan sido expedidas.

4.º Para el objeto expresado en la condicion anterior, tendrá el rematante en los puntos de etapa y en los que más conviniere al servicio el número de acémilas y carros necesarios á que aquel sea cubierto con la mayor exactitud, quedando responsable de todas las faltas y retrasos que se irrogaren al servicio público por su falta de cumplimiento.

5.º El rematante recibirá por mensualidades vencidas de la Depositaria de fondos provinciales el importe correspondiente á cada una.

6.º Para garantir su compromiso entregará el mismo rematante en la expresada Depositaria el 10 por 100 del precio en que se proponga hacer el servicio.

7.º El arriendo se hará en pliegos cerrados en el salon de la Diputacion provincial, ante la Comision permanente de la misma, á cuyo pliego acompañará el proponente la carta de pago que acredite el depósito de que habla la anterior condicion, que deberá hacerse precisamente en metálico ó en títulos de la Deuda pública.

8.º Las proposiciones sólo se admitirán en baja al tipo establecido para la subasta, y esta se elevará á escritura pública; cuyos gastos, así como los demás que pudiere ocasionar el arriendo, serán de cuenta del rematante.

9.º Los pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de, calle de, núm., segun cédula de empadronamiento, núm., se comprometo á hacer el servicio de bagajería de la provincia de Zaragoza por la cantidad anual de pesetas (la cantidad se expresará en letra), con sujecion al pliego de condiciones redactado por la Comision provincial, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita el depósito prevenido en la condicion 6.º

(Fecha y firma del proponente.)

Y habiendo resuelto la Comision provincial que el acto se verifique el día 8 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta corporacion, lo hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Ortuibia.—El Secretario, Francisco Bellotas.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueto en 19 de Enero de 1873.

Números.

- 645 Antonio Pieri y Sanz, Calatayud.
- 646 Antonio Huerta, Castañares.
- 647 Sr. Arzobispo, Quito (América).
- 648 Agustin Delgado, Quito.
- 649 Antonio Fernandez, Gaucin.
- 650 Angel Perez, Luarca.
- 651 Beatriz Zambrano, Lebrija.
- 652 Dionisio Miguel, Aranda de Duero.
- 653 Diego Salmeron, Murcia.
- 654 Euteria Jimenez, Tarazona.
- 655 Federico Rovira, Cádiz.
- 656 Felipa Balbás, Castro-Urdiales.
- 657 Francisco Moya, Málaga.
- 658 Francisco Pinto, Sevilla.
- 659 Faustino Hernandez, Aveinte.
- 660 Francisco Hernaez, Huanuco (América).
- 661 Francisco San Roman, Nicaragua.
- 662 Federico Salcedo, Alcalá.
- 663 Fernando Gil, Sevilla.
- 664 Gestin Pennevel, Cartagena.
- 665 Isabel Carrizo, Vallecas.
- 666 Jacoba Ugarte, Santo Domingo de la Calzada.
- 667 Juan Gomeu, Romeral.
- 668 José Cardona, Mora de Ebro.
- 669 José Martinez, Grado de Ayllon.
- 670 Juan Gomez, Belalcázar.
- 671 José Ibañez, Bejoris.
- 672 Joaquin Garcia, Los Palacios.
- 673 Luis Segura, Guayaquil.
- 674 Lucas Gil, Escorial.
- 675 Loreto Laorden, Valladolid.
- 676 Manuel Dionisio Rojo, Villacanejos.
- 677 Mariano Serrano, Fuente-Pelayo.
- 678 Mercedes Martinez, Sevilla.
- 679 Martin Arraiza, Encinas.
- 680 N. Caballero, Badajoz.
- 681 Sr. Obispo, Guayaquil.
- 682 Pedro Sopena, Huesca.
- 683 Paula Rodriguez, Escorial.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 31 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto

en la sala de remates de esta Exema. Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del trasporte de tierras procedentes de los desmontes que se ejecuten en la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del trasporte de tierras procedentes de los desmontes que se ejecuten para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital el día de de, conforme en un todo con las mismas se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1873.

(Firma del proponente.)
Madrid 21 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Hallándose vacantes dos becas de gracia en el Seminario conciliar de esta ciudad, costeadas de los fondos de la extinguida Junta de Nobles Linajes, se anuncia al público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á ellas remitan á la Secretaría de esta Municipalidad sus reclamaciones acompañadas de los documentos que lo acrediten; en la inteligencia que pasado un mes de la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se procederá á su provision en el que acredite mejor derecho. Segovia 16 de Enero de 1873.—Por orden, Blas del Castillo.

Alcaldía constitucional de Caravaca.

Solicitada por Casimiro Lopez Perez, de esta vecindad, la concesion de un trozo de terreno en esta ciudad, en la provincia de Murcia, en el sitio del Carril, de unos 1.500 metros superficiales, para edificar, ha acordado el Ayuntamiento de la misma en sesion de 13 del actual que se haga saber por medio del presente á fin de que en el término de 30 dias pueda reclamar contra la concesion de este terreno quien se considere con mejor derecho al mismo.

Caravaca 15 de Enero de 1873.—José María Navarro.

Solicitada por Fernando Lopez Gallardo, de esta vecindad, la concesion de un trozo de terreno en esta ciudad, en la provincia de Murcia, y su calle del Ejido, comprensivo de 1.200 metros cuadrados superficiales, para edificar en él, ha acordado el Ayuntamiento de la misma en sesion de 10 del actual que se haga saber por medio del presente á fin de que en el término de 30 dias pueda reclamar contra la concesion de este terreno quien se considere con mejor derecho al mismo.

Caravaca 11 de Enero de 1873.—José María Navarro.

Alcaldía constitucional de Monforte.

D. Tomás Baello y Clemente, Alcalde constitucional de esta villa de Monforte.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento, y hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, se anuncia para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memorias en el término de 20 dias en la Secretaría de la misma.

Dicha plaza tiene de dotacion 1.000 pesetas pagadas de los fondos municipales, con la obligacion de asistir á 200 familias pobres, percibiendo 5 pesetas por cada una que exceda de las 200; pudiendo contratar iguales con el resto del vecindario.

Siendo esta plaza de las clasificadas en la ley de partidos médicos de primera clase, ha de proveerse en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia; advirtiéndose á los que lo soliciten que el contrato durará lo ménos un año y lo más cuatro. Monforte 17 de Enero de 1873.—Tomás Baello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Doctores Jorrrin, natural de Salces y domiciliada que era en Valderribe, de 20 años de edad, soltera, sin ocupacion, presa que ha estado en la cárcel de esta ciudad, de la que salió el día 2 de Julio del año último, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que está acordado recibirla en la causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se la sigue por atribuirle el delito de hurto de varias prendas de ropa de María Sierra y Luisa Minguillot; apercibida que trascurrido dicho término sin presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he acordado por providencia de este día dictada en dicha causa.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Enero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario.

Alcalá la Real.

D. Julian Bustillo y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Gonzalez Gomez Urda, soltero, zapatero, de edad de 20 años, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 20 dias se presente en esta cárcel de partido; pues de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde en la causa que se le sigue y á otro consorte sobre hurto, y se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 13 de Enero de 1873.—Dr. Julian Bustillo.—Por mandato de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Becerra Andujar, hijo de Gabriel y de Maria, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero del campo y de edad de 32 años, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y

Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo se instruye sobre allanamiento de morada y tentativa de violación; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en virtud á que no puede averiguarse su actual paradero.

Almería 14 de Enero de 1873.—Sebastian Carrasco.—Por orden de S. S., Joaquin M. Lopez.

Aranda de Duero.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, el uno de estatura alta, barba roja, bigote y perilla, boina encarnada y su borla dorada; los otros tres gruesos, morenos, con bigote, el uno ronca la voz, con boinas encarnadas y borla blanca, y todos con zamarra de piel negra, pantalón rayado y tapa-bocas, con armas y caballos, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado á consecuencia de que en la noche del 17 de Diciembre de 1872 entraron en Baños de Valdearados, exigieron á la Autoridad local y á título de carlistas 50 pesetas, sacando además raciones de pan, vino y cebada, para que se presenten ante este Tribunal ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 14 de Enero de 1873.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se llama por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Dusmet y Dublaissell, que falleció abintestado en esta corte á 1.º de Noviembre del año último, de estado soltero, natural de la misma, de 51 años de edad, cesante, que tuvo su último domicilio en la calle de Capellanes, núm. 2, cuarto principal, hijo de D. Juan Dusmet y Sesma y de Doña María Ana Dublaissell; debiendo advertir que se han presentado D. José Dusmet y Dublaissell, hermano carnal; D. Luis Lopez de Ayala y Dusmet, D. Francisco de Paula Lopez de Ayala y Dusmet, Doña María del Milagro Lopez de Ayala y Dusmet y D. Mariano Cervigon é Ibarra, como marido de Doña Filomena Lopez de Ayala y Dusmet, sobrinos carnales, hijos de otra hermana ya difunta, llamada Doña María de la Concepcion Dusmet, casada con D. Francisco de Paula Lopez de Ayala y Cañas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—1042

Madrid.—Latina.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se saca á pública subasta el canal de riego denominado de Santa Ana, que se deriva del río Jarama, en el punto llamado el Palancar, término de Rivas, y atravesando una extensión de 48 kilómetros por terrenos del mismo pueblo y los de Arganda, Chinchón y San Martín, desagua en término de este último. Dicho canal ha sido tasado en 21.357 escudos y 900 milésimas, y su remate ha de celebrarse á la una de la tarde del 11 de Febrero próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, admitiéndose en él posturas por las dos terceras partes de la tasación á los que en el mismo acto y previamente á la licitación consignaren en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas, que les será devuelta al terminar el remate, excepto al que resultare mejor postor, y hallándose hasta el propio día expuestos los autos en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El actuario, Cayetano Sola. X—1043

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario, se hace presente por medio de esta adición al anuncio publicado en este periódico oficial el día 4 del mes actual que los licitadores á las dos terceras partes de casa ó á la que corresponda al deudor, que se sacan á pública subasta el día 24 del corriente en la cantidad de 422.666 pesetas 76 céntimos por dicho Juzgado, habrán de depositar en la mesa del mismo previamente la cantidad de 2.500 pesetas si quieren que sus posturas les sean admitidas en el remate.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1047

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta varios bienes muebles y vajilla en la cantidad de 8.701 pesetas 62 céntimos que han sido tasadas; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose á los que quieran hacer posturas que para serles admitidas deberán consignar previamente la cantidad de 8.701 pesetas 62 céntimos, importe de los efectos tasados, y de no haber postor al total de ellos se admitirán posturas á cada uno de los mismos por separado, pudiendo tomar pormenores de ellos y de donde están depositados en la Escribanía del actuario, Toledo, 79, principal izquierda.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1046

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano D. Manuel Viejo, dictada en el ramo de cuentas rendidas por el administrador judicial D. Pedro Perez Ruiz, nombrado en autos ejecutivos seguidos por D. Juan Perez Ruiz contra D. Mariano Lerroux y otros sobre pago de escudos, se hace saber al último y á D. José García Rossetti, este como cuador de las menores Doña Julia Matilde y Doña Concepcion Lerroux Ballesteros, cuyo paradero se ignora, haberse declarado por auto de 19 de Julio último no haber lugar á la reforma pretendida del en que se aprobaron las indicadas cuentas y haber sido admitida la apelación que con tal motivo ha interpuesto D. Jacinto González; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á aquellos á fin de que se presenten en la audiencia de este distrito dentro del término de 20 días á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo. X—1045

Juzgados municipales.

Medinaceli.

D. Ramon Perlado Sanz, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Arcos, partido judicial de Medinaceli, provincia de Soria.

Certifico que en el libro corriente de juicios verbales sobre faltas hay uno señalado con el núm. 3, y en el que en rebeldía por la no comparecencia del demandado ha recaído la siguiente «Sentencia.—En la villa y término municipal de Arcos, partido judicial de la villa de Medinaceli, provincia de Soria, hoy 27 de Diciembre de 1872, el Sr. D. Salustiano Rodríguez-varez Montuenga, Juez municipal de la misma; habiendo visto el contenido del acta del juicio verbal sobre faltas celebrado el 26 del corriente en el Juzgado de su cargo entre D. Andrés Darhan y Gastelu, como demandante, y D. Eloy de la Puerta Carballo, como demandado, cuyo juicio se continuó en rebeldía por la falta de comparecencia del demandado Sr. La Puerta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.473 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Resultando en el expediente instruido al efecto que la celebración de este juicio se dispuso, primero para el día 17 de Agosto de 1872, y después para el día 21 de Setiembre del mismo año, y en ninguno de los días expresados pudo llevarse á cabo por no haberse recibido en este Juzgado municipal con oportunidad las diligencias de notificación al demandado por el del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, punto de su residencia, se señaló nuevamente para la comparecencia el día 31 del mes siguiente de Octubre; y como para este día no sólo no se presentase el demandado D. Eloy de la Puerta, sino que ni aun se hayan remitido á este Juzgado municipal por el del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz las diligencias de haber sido notificado, este Juzgado municipal se vió en la precisión de pasar todo lo actuado al Juzgado de primera instancia del partido de Medinaceli, el que por despacho del 12 del actual, dirigido al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad referida de Cádiz, señaló nuevamente para la celebración del relacionado juicio el día 26 del mismo, constando por las diligencias seguidas al mencionado despacho, que unido queda en el expediente de su razón, que el demandado D. Eloy de la Puerta Carballo fué notificado en forma el día 21 del que rige:

2.º Resultando del sumario que en este Juzgado municipal se instruyó y que por el de primera instancia del partido de Medinaceli fué elevado en consulta á la Excm. Audiencia del territorio por la sentencia de la Sala criminal de la misma, dictada con acuerdo del Sr. Fiscal en 5 de Junio de 1872, suficientemente comprobado que el demandado D. Eloy de la Puerta Carballo, Comandante, Capitan Teniente de Artillería, á su paso por esta villa el día 16 de Abril del año 1871 para incorporarse en Aranjuez al sexto regimiento de Artillería montado, faltó al respeto y obediencia debida al Sr. Alcalde constitucional de esta villa D. Andrés Darhan y Gastelu, demandante, profiriendo palabras inconvenientes:

Visto el dictamen del Sr. Fiscal municipal D. Victor Roldan del Molino, que estimaba arreglado en todas sus partes con la disposición del núm. 5.º del art. 589 del Código penal, por ante mí su Secretario dijo:

Que confirmando la acusación fiscal, condenaba al demandado D. Eloy de la Puerta Carballo, Comandante, Capitan Teniente de Artillería, al pago de 25 pesetas de multa, reprobación y costas del juicio por la falta que lo ha motivado, y en la multa de otras 40 pesetas por la no comparecencia al mismo, en cuya multa fué conminado por la comunicación de este Juzgado del 2 de Agosto de 1872; cuya sentencia, según lo dispuesto en los artículos 1.481, 82 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, será notificada en los estrados de este Juzgado municipal, sacándose tres copias de ella para su inscripción en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID y para remitir la otra al Sr. Fiscal militar que entiende en la causa que se le sigue por esta falta.

Así lo expresó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Salustiano Rodríguez-varez.—Ramon Perlado, Secretario.

Concuerda con su original; y para que pueda insertarse la sentencia en la GACETA DE MADRID expido esta copia de ella, con el V.º B.º del Juzgado, en Arcos á 31 de Diciembre de 1872.—V.º B.º.—El Juez municipal, Salustiano Rodríguez-varez.—Ramon Perlado, Secretario.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el martes 21 de Enero de 1873.

Abierta la sesión á las tres y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Hidalgo Dominguez se excusaba de asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

También quedó enterado de que las secciones en su reunión de hoy habían hecho los siguientes nombramientos:

Para Presidentes.

Sres. D. Cipriano Segundo Montesino.
D. Laureano Figuerola.
D. Fernando de Castro.
D. Tomás Acha.
Marqués de Perales.
Marqués de Mendigorria.
D. Fernando Calderon Collantes.

Para Vicepresidentes.

Sres. Marqués de Seoane.
Conde de Fabraquer.
D. Vicente Morales Diaz.
D. Camilo Labrador.
D. Santiago Diego Madrazo.
D. Eulogio Eraso.
D. Eugenio Moreno Lopez.

Para Secretarios.

Sres. D. José de Monasterio.
D. Francisco Diaz Quintero.
D. Federico Balart.
D. Ramon de Xérica.
B. José Reus y García.
D. Vicente de Fuenmayor.
D. Saturnino de Vargas Machuca.

Para Vicesecretarios.

Sres. D. Antonio Montes.
D. Heliodoro Vidal y Villanueva.
D. Ramon de Cala.
D. Roque Bárcia.
Marqués de Villamarin.
Conde de Encinas.
D. Manuel Carrasco y Labadía.

Para la comisión que ha de entender en el proyecto de ley concediendo un plazo á la empresa del ferrocarril de Utrera á Osuna para concluir las obras del mismo:

Sres. D. José de Monasterio.
D. Francisco Diaz Quintero.
D. Miguel Herrero Lopez.
D. Ramon de Xérica.
D. Carlos Godínez de Paz.
D. Rafael Deas Adroer.
D. Rafael Primo de Rivera.

Asimismo lo quedó de que las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª habían autorizado la lectura de una proposición de ley, del Sr. Rojo Arias, disponiendo que los Notarios de Ultramar, llamados de Indias, lleven protocolo propio de todos los contratos y actos que autoricen.

Pasaron á las secciones, para nombramiento de comisión, los proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, á saber:

El en que se varía la división de los distritos electorales en la provincia de Toledo.

El en que se autoriza al Gobierno para otorgar en una sola subasta la concesión de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas.

El en que se reforma el art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870.

Y el de abandono del Peñón de Velez de la Gomera.

El Sr. Secretario (Fuenmayor): Como el proyecto de ley de abandono del Peñón de Velez de la Gomera ha de ventilarse por comisión mista, la mesa recuerda al Senado que el artículo 94 de su reglamento previene que formen parte de dicha comisión los siete Sres. Senadores que examinaron anteriormente el proyecto.

Quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Senadores, el expediente á que se refiere la comunicación siguiente:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: En consecuencia de lo manifestado por V. EE. en su comunicación de 15 del actual, tengo el honor de remitir á ese alto Cuerpo el expediente relativo á la ley municipal de la isla de Puerto-Rico, reclamado por el Sr. Senador D. Estanislao Suarez Inclán, rogando á V. EE. que se sirvan devolverlo tan luego como sea posible para su ulterior tramitación.

«Los otros dos expedientes á que alude la citada comunicación de V. EE., relativos al conflicto con la Diputación de dicha provincia acerca del uso de la firma del Capitan general en los asuntos económico-administrativos y de gobierno, y á la entrega de las Casas de Rey á los Municipios como alojamiento de tropas y gastos de los Juzgados, penden de tramitación, el primero en este Ministerio, y el segundo en el de la Guerra.

«De Real orden lo digo á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años.—Tomás María Mosquera.—Excmos. Sres. Secretarios del Senado.»

Quedaron también sobre la mesa, con el propio objeto que la anterior, las cuentas á que se refiere la comunicación siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De Real orden remito adjuntas á V. EE. las cuentas de ingresos y gastos de las obras del puerto de Barcelona, que se han servido reclamar en 23 de Octubre y 9 de Diciembre últimos.

«Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.—Becerra.—Sres. Secretarios del Senado.»

Pasaron á la comisión de peticiones las exposiciones presentadas por el Sr. Castro pidiendo la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico, á saber:

De varios vecinos de la ciudad de Lugo.
De Alcalá de Henares.
De la Granja de Iniesta.
Del Ayuntamiento y vecinos de Herrumbia.
Del Ayuntamiento y vecinos de Casasmarro.
De varios vecinos del Peral.
De la villa de Villalpardo.
De Puerto-Lápiche.
Del Concejo de Amieva.
Del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ledaña.
De varios vecinos de la ciudad de Vera.
Del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Valhermoso.
De varios vecinos de la villa de Altarejos.
Del Ayuntamiento y vecinos de la Puebla del Salvador.
De Olivares del Júcar.
De varios vecinos de Navalón.
De Villanueva de la Jara.
De Cuevas de Velasco.
De Jábaga.
Del Ayuntamiento y varios vecinos de Valverde del Júcar.
De varios vecinos de Villar de Cañas.
De Albadalejo del Cuende.
De la Parra.
De Valverde de Arriba.
De Arcas.
De Teyuinos.

Pasó igualmente á la comisión de peticiones una exposición, presentada por el Sr. Marqués de Perales á nombre de vecinos de Fuente Maestre, provincia de Badajoz, protestando contra la subsistencia de la esclavitud en las provincias españolas, y rogando á los Representantes del país se sirvan votar una ley de abolición inmediata.

Se recibieron con aprecio y se acordó que se repartieran á los Sres. Senadores, pasando á la Biblioteca dos, 100 ejemplares de la *Memoria y cuenta general de las operaciones ejecutadas por la Caja de Depósitos en el año económico de 1871 á 72*, ejemplares que remitía el Sr. Director de dicha Caja.

Se recibieron también con aprecio, acordándose de la misma manera que se distribuyeran á los Sres. Senadores, pasando dos á la Biblioteca, 200 ejemplares del opusculo *Abolición de quintas, Amortización de la Deuda y Banco territorial nacional*; ejemplares que remitía su autor D. Amado Lopez Ezquerro, con objeto de que los tenga presentes el Senado al discutir la ley de reemplazo del ejército.

El Sr. Presidente: Con arreglo al art. 94 del reglamento, los Sres. Senadores que deben formar parte de la comisión mista han de ser los mismos que ya entendieron en el examen del proyecto de que se trata; pero habiendo dejado de ser Senador uno de estos señores, la sección correspondiente se reunirá para nombrar el que lo ha de reemplazar.

El Sr. Udaeta: Presento una exposición de crecido número de vecinos del pueblo de Cogolludo, provincia de Guadalajara, pidiendo la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. **Presidente**: Pasará esta exposición á la comision de peticiones.

Como el Congreso de los Diputados ha mandado varios proyectos de ley para su discusion en el Senado, se va á preguntar por un Sr. Secretario si mañana á primera hora se reunirán las secciones para nombrar las respectivas comisiones.

Hecha la pregunta, se resolvió afirmativamente. Acto continuo, habiendo manifestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se hallaba dispuesto á contestar á la interpelacion del Sr. Cala, relativa á la circular publicada uno de estos últimos dias, previa la venia del Sr. Presidente pidió la palabra y dijo

El Sr. **Cala**: Sres. Senadores, no tengo aquí el preámbulo de la circular expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á que se refiere mi interpelacion, si bien conservo alguna idea de él, que en mi concepto será bastante acaso para explicar su espíritu, aunque de todos modos expondré lo que dice el articulo. En él se consideran como delitos de rebelion de carácter militar: primero, los hechos comprendidos en el artículo 243 del Código penal, que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas: segundo, los que se cometan por paisanos armados y organizados, á las órdenes de Jefes militares: tercero, los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el número primero: cuarto, los que se cometan en despoblado &c.

Apénas hay necesidad de pasar del núm. 1.º para comprender la gravedad y la trascendencia de esa disposicion, pues solamente con que la sedicion ó rebelion se ejecute por fuerza armada y legalmente organizada tendrá ya el carácter militar.

Hay que examinar en primer lugar si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha tenido facultad para establecer principios jurídicos de tanta trascendencia, y aun cuando la tuvieran menor, por una simple circular; es decir, ver si lo que ha hecho S. S. ha sido meramente reiterar las disposiciones constituidas en el derecho existente, ó si ha establecido disposiciones completamente nuevas. En el caso primero no habria nada que decir; pero en el segundo es indudable que S. S. ha invadido las atribuciones del poder legislativo, y esto es lo que ha tenido lugar, segun demostrare.

En el dia de ayer, contestando el Sr. Ministro de Ultramar á la pregunta que me permití dirigir al Gobierno, vino á indicar, como para debilitar el efecto de lo que yo consideraba ilegalidad cometida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que la circular estaba dictada contra los carlistas; y esto no es así rigurosamente, pues establece casos generales y expone una doctrina tambien general. Pero de que la circular se haya expedido contra los carlistas se desprende de modo alguno que haya derecho para alterar así la ley en el sentido de limitar la libertad, ya que no digamos de desplegar cierta crueldad? Los hombres políticos deben colocarse por encima de las circunstancias cuando se trata de desenrollar la ley y de hacer justicia. ¿No teme el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que acaso en breve puedan ser otros los rebeldes, y se les apliquen las mismas disposiciones que ahora se dictan contra los carlistas? Pues e tónces todos tendrían derecho á quejarse, méanos S. S.

El Sr. Ministro de Ultramar indicaba tambien que no se establecia en la circular disposicion alguna nueva, sino que sólo se trataba del desenvolvimiento de los preceptos legales hoy existentes, y yo no tengo más que ver el preámbulo de la circular para dudar de la legalidad de esas disposiciones. En el mismo preámbulo se dice que la ley no ha fijado la calificacion del delito de sedicion con carácter militar, y no puede darse una confesion más terminante que esta. Vemos, pues, claramente que en este punto no hay disposicion legal á que atenerse; y si la ley no ha definido cuáles son los delitos de sedicion y rebelion que tienen carácter militar, S. S. no ha podido definirlo, pues correspondia hacerlo al poder legislativo. En esto hay una trasgresion de la ley, que es de mucha más importancia si se atiende á que la verdad es que la ley ha definido con bastante claridad cuáles son los delitos de sedicion que tienen carácter militar y cuáles no.

Después de la revolucion de 1808 es cuando se ha estampado por primera vez en nuestros documentos legislativos la frase de rebelion con carácter militar, y esto se verificó en la ley de unificacion de fueros, que tuvo por objeto declarar los casos en que los militares habian de quedar sujetos al fuero comun. Dice el párrafo segundo del art. 1.º de la ley que la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios comunes civiles y criminales de los aforrados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados aunque estén en el activo; y el párrafo cuarto añade que tambien de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar.

Para mí no puede haber duda alguna respecto á cuándo la sedicion y rebelion tienen carácter militar. Sólo se puede considerar la sedicion y rebelion con ese carácter cuando la lleven á cabo fuerzas armadas organizadas militarmente, como las del Ejército permanente, Guardia civil, y despues de esto, cuando más, la fuerza ciudadana.

Si alguna duda pudiera quedar sobre esto, no hay más que leer el preámbulo de la ley de unificacion de fueros para resolverla en el sentido que yo estoy indicando, pues el párrafo relativo á la jurisdiccion militar lo explica con toda la claridad que pudiera desearse, consignando desde luego que solamente se reserven al conocimiento de los Tribunales militares los delitos cometidos por militares en activo servicio.

En esa misma ley de unificacion de fueros hay un título 3.º en el que se expresan todos los casos que se reservan al fuero militar, sin que haya en él absolutamente nada que se refiera á los paisanos, ni á los principios establecidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su circular; ántes bien se consigna en él una doctrina que va por un camino contrario al emprendido por S. S. El pensamiento legal es tan radical en el sentido de la unificacion de fueros, que deben ser sometidos al fuero ordinario hasta los militares en activo servicio que no cometan el delito formando cuerpo: de modo que, si un militar se subleva aisladamente y así se reúne con paisanos, no puede ser juzgado más que por los Tribunales ordinarios. Esto es lo que se desprende de esa ley, y no lo que consigna el señor Ministro de Gracia y Justicia en su circular.

Hay además otras disposiciones legales que, si bien no establecen nada nuevo, vienen á confirmar este mismo pensamiento. Una de ellas es la ley de orden público; y al hablar de ella, debo decir en primer término que todo cuanto indique respecto á esta ley no significa que yo acepte el que se puede aplicar en situaciones normales, sino que la examino porque en el preámbulo de la circular que estoy examinando se trata del espíritu, ya que no de la letra, de la ley de orden público, que sólo puede tener aplicacion en casos excepcionales, y esto debe ser examinado previamente por las Cortes, sin lo cual no puede ser aplicada ni en su letra ni en su espíritu.

En el art. 27 de esta ley se dice que los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea

su situacion y categoría; y agrega: las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la Milicia popular.

De manera que en la misma ley de orden público se define y declara lo que significa el delito de sedicion de carácter militar, mientras que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en el preámbulo de su circular que no existe absolutamente declaracion ninguna en la letra de la ley. El Senado ha oido que la ley de orden público dice que se considerará de carácter militar la rebelion ó sedicion cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerza armada del Ejército ó de la Milicia popular. De suerte que cuando se habla de sedicion de carácter militar no hay derecho para abrigar duda alguna, porque en la misma ley hecha para una situacion excepcional se dice que no puede tener carácter militar el movimiento sedicioso, á no ser que esté mandado por Jefes militares; y además (la conjuntiva) que sea iniciado ó sostenido por fuerza del Ejército activo ó de la Milicia popular. ¿Cómo ha podido, pues, dudar S. S. en este punto, cuando la misma ley de orden público lo explica clara y terminantemente? Todo lo más que podía haber hecho, cometiendo una extralimitacion, era considerar que en circunstancias normales esta disposicion de la ley de orden público podrá aplicarse. Pero ¿es esto lo que ha hecho S. S.? Véase el núm. 1.º:

«Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal, que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.»

De manera que con que se organice de cualquier modo una fuerza armada, ya el delito de sedicion tiene carácter militar contra lo dispuesto terminantemente por la ley.

Dice además: «Segundo. Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.»

La redaccion de este número demuestra que el Sr. Ministro ha leído el artículo ántes indicado; casi están copiadas sus palabras, y me extraña mucho que todavia se diga que nuestras leyes no han establecido terminantemente cuáles son los delitos que tienen el carácter militar.

«Tercero. Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º»

«Cuarto. Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos,» que obedezcan á sus jefes de la manera que ya he dicho; y aunque no sean en número de 12, como tengan cierta organizacion que no sé yo cómo se va á ver desde lejos, todavia considera S. S. que el delito tiene carácter militar, yendo en esto más allá que la misma ley de orden público; porque esa ley, suspendidas las garantías constitucionales, hallándose un país ó comarca en estado de guerra, no conceptúa el delito como militar, ya tomen parte en él 12 ó más de 12. Sin embargo, S. S. en épocas normales pasa más allá, y dice que lo conceptúa como tal delito militar aunque no lleguen á 12 los que intervengan.

Ahora bien: ¿no es esto legislar contra el derecho constituido, y principalmente contra los principios de libertad?

Pero en la ley de organizacion del poder judicial se confirma la misma teoría que estoy exponiendo sobre lo que se entiende por carácter militar: allí se dedica un título á las jurisdicciones especiales: en él se determinan los casos en que las mismas deben funcionar; á veces en algunos se comprende á los paisanos cuando se trata de delitos cometidos apoderándose de armas en los Arsenales, ó en plazas sitiadas por el enemigo &c.: se enumera una multitud de casos especiales cuando los delitos se han de someter á la jurisdiccion especial de Guerra. Pues bien: no solamente se consignan allí todos los casos, no estando ni pudiendo estar los que S. S. cita en su circular, sino que se reitera en otros términos la explicacion de lo que significa el servicio y el carácter militar. El art. 348 (como el anterior ha declarado que quedarán sometidos á la jurisdiccion militar los que estén en el servicio militar activo) dice que el servicio militar activo es el que presta el Ejército permanente, la Marina, la Guardia civil ó cualquiera fuerza permanente organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra y que esté sujeta á las Ordenanzas. De manera que, por la misma ley de organizacion judicial, no cabe la menor duda acerca de lo que se entiende por carácter militar de las cosas; es el que tienen estas con anterioridad: el pertenecer al ejército, el prestar obediencia á los Jefes, depender del Ministerio de la Guerra y todas las circunstancias que dicha ley indica.

Pero además de todo esto hay una consideracion de sentido comun. Tambien habló ayer del sentido comun el Sr. Ministro de Ultramar, diciendo que el sentido comun indica lo que debe entenderse por cosas de carácter militar; pero tambien indica que si se sostiene el criterio contenido en la circular del señor Ministro de Gracia y Justicia, estaremos siempre en estado excepcional, sometidos todos á los Consejos de guerra. No se concibe que pueda haber una sedicion ni una rebelion sin que los que la lleven á cabo tomen las armas y se arreglen de alguna manera en sentido guerrero; todo lo trae la condicion natural de las situaciones y de las cosas. Diferencia hay entre una asonada, un tumulto, un escándalo y una rebelion ó una sedicion; la diferencia está en los hechos y la comprende la ley. No se concibe que haya más de un rebelde sin que se opongan de cierto modo, porque cuentan desde luego con que las fuerzas de los poderes constituidos han de combatirlos, y tienen que arreglarse de la manera más á propósito para la defensa. Yo no concibo que pueda sobrevenir una sedicion ó rebelion sin que sus autores se arreglen en filas, unos detrás de otros, ó de cierta manera que indique algo militar: de aquí resultará necesariamente que si en adelante sigue aplicándose el criterio de S. S., estaremos en estado permanente de guerra, estado más cruel y tiránico que el de la ley de orden público.

A este propósito recuerdo que un párrafo de esa ley de orden público dice que en estado de guerra no serán sin embargo los paisanos sometidos al Consejo de guerra; lo dice, si no explícita, implícitamente, al declarar que los Jefes que dirigen el movimiento, aunque sean paisanos, quedarán sujetos á los Consejos de guerra; lo cual da á entender que los que no tengan el carácter de Jefes, siendo paisanos, no estarán sometidos.

Resumiendo, creo que si, como dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el preámbulo de su circular, la ley no ha explicado lo que quiere decir carácter militar, S. S. no ha podido hacerlo por lo mismo que la ley no lo habia hecho, sino recurrir al poder legislativo para que hiciese esa declaracion en los términos que S. S. creyera convenientes. Yo á mi vez creo que la ley, no sólo lo ha significado, sino que lo ha explicado terminantemente en tres ó cuatro ocasiones en el sentido de qué carácter militar tendrá una rebelion cuando se lleve á cabo por fuerzas del ejército activo ó de la milicia popular organizada. Por último, si no hubiera absolutamente ninguna disposicion legislativa, todavia, obrando liberalmente, no es permitido hacer una interpretacion en esos términos; la naturaleza del delito es tal, que no se concibe que pueda sobrevenir y quedar sometidos sus autores á los Tribunales ordinarios; por el contrario, viene á establecerse la jurisdiccion absoluta, general en todos los casos, de los Consejos de guerra.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Pido la palabra. El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Es verdaderamente singular lo que por desgracia me ha pasado ya y me va á pasar hoy con el Sr. Senador Cala. Ya en otra ocasion S. S. tuvo por conveniente combatir doctrinas que de palabra y por escrito habia yo tenido el honor de exponer, y al combatirlas empleó un criterio que de todo tenia menos de liberal. Entónces el Sr. Cala unió los esfuerzos de su vigorosa palabra á los que otros hacian como representantes de las fracciones conservadoras que tienen asiento en esta alta Cámara, y al hacer eso S. S. no marchaba de acuerdo con otros ilustres representantes del partido á que S. S. dignamente pertenece, que habian expresado su opinion por manifestaciones solemnes hechas en otro lugar. ¡Triste casualidad es la que acompaña ó precede al uso que de la palabra hace el Sr. Cala en el Senado, á lo ménos cuando se trata de cosas que á mi departamento se refieren!

Hace dos ó tres dias que un correligionario político de S. S. en otra parte tambien manifestaba su juicio sobre ese documento tan censurado por el Sr. Cala en sentido diametralmente contrario; casi me avergüenzo de decirlo aquí; lo calificó de una manera inmerecida, lo calificó de magnífico. No comprendo, pues, cuál es el criterio en que se inspira el señor Cala al exponer en el Senado sus doctrinas políticas; sin entrar en el fondo del asunto, veo que hay una contradiccion manifiesta entre el criterio de S. S. y el de otros ilustres individuos del partido republicano.

Por otra parte, el grande interés que pueda existir en demostrar la ilegitimidad de esa circular de que el Sr. Cala se ha ocupado está del lado del partido conservador. Este partido, por razones de doctrina y de conducta, tiene interés decidido en que los hechos vengan á demostrar que el orden público no se puede restablecer ni se podrá conservar por los medios ordinarios que la legislacion comun permite establecer. El partido conservador tiene un interés capital en que los hechos demuestren la necesidad de la suspension de las garantías constitucionales para restablecer el orden público; tiene por consiguiente interés capital en demostrar la ilegitimidad de esta circular, en cuanto dentro de la legislacion comun esta circular puede conducir á eso que el partido conservador desea vivamente que no suceda sino por medios extraordinarios y excepcionales.

Me parece que no es hacer teología el discurrir así: esta es una cosa que está en la conciencia de todos, incluso de aquellos que no se dedican á la política activa. Y ¡cosa rara, señores Senadores! es un representante ardiente del partido republicano el que viene á combatir esa circular, cuando de la ilegitimidad de esa circular, si fuese declarada, no seria seguramente el partido republicano el que hubiese de obtener ventajas, pues lo que habria de obtener ese partido de semejante resultado serian muchas lágrimas y mucha sangre.

Pero al fin no dejo de tener en cuenta lo que hace un momento nos indicaba el Sr. Cala. Hoy por tí y mañana por mí, se dice vulgarmente: esa circular podrá ser redactada contra los carlistas; pero mañana podrá aplicarse á los individuos de otros partidos políticos que se declaren en rebelion. Tranquílcese S. S.; esa circular no ha de aplicarse más que á aquellos que á la sombra de una bandera política se vayan á los montes á organizar el vandalismo, cometan todo género de delitos contra las personas y contra la propiedad, y que al par que proclamen principios políticos, descendan á una línea férrea para detener un tren y robar á los viajeros, aun á costa de hacerles correr peligro inminente de muerte. Por consiguiente, esa circular no ha de ser aplicable á ninguno de los que nos encontramos en este recinto, ni á ningún hombre honrado, cualquiera que sea el partido en que milita.

Entrando ya en el fondo del asunto, que en verdad es muy grave y trascendental, se aprestaba el Sr. Cala á la lucha armada de todas armas, dispuesto á vencer ó morir, y á mí me aterrorizaban verdaderamente sus primeras frases.

Decia: el Ministro de Gracia y Justicia, no solamente se ha extralimitado al dar esa circular, metiéndose á interpretar la ley, tratando de erigir su opinion en derecho constituido, sino que ha establecido un derecho nuevo, derogando un derecho anterior de una manera arbitraria é ilegítima, porque el Ministro de Gracia y Justicia no podia establecer derecho usurpando lo que al poder legislativo está reservado.

¿Qué cargos más terribles pueden dirigirse contra un individuo del poder ejecutivo? ¡Nada ménos que la usurpacion de las facultades que corresponden á esta alta Cámara y al otro Cuerpo Colegislador! Ante esa manifestacion terrorífica del señor Cala tenia en mi ánimo un antídoto, la tranquilidad de mi conciencia, la completa seguridad de que no habia cometido esos delitos que se me atribuan.

Pero hay más: difícil es de comprender, sabiendo la buena fé y la lealtad con que discute siempre el Sr. Cala; difícil es de comprender, repito, que S. S. crea en la exactitud de lo que aquí ha manifestado. ¿Sabeis por qué? Porque el Sr. Cala, en los documentos que ha citado, no ha tenido en cuenta las palabras de esos mismos documentos; siendo de advertir que S. S. hacia completamente caso omiso de otra parte de esos documentos, íntimamente relacionada con lo que leia. Por un error inexplicable supone el Sr. Cala que en ese documento, que tan fuertemente censuraba, se dice una cosa que es completamente lo contrario á lo que terminantemente allí se consigna. Comenzaba el Sr. Cala diciendo: «El Ministro de Gracia y Justicia asienta que nuestro derecho no define el delito de rebelion de carácter militar; y sin embargo nuestro derecho lo define en el decreto-ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, en la ley de orden público y en la ley orgánica del poder judicial.»

Ante todo conviene fijar el verdadero carácter de ese documento para hacer constar de un modo evidente que por su publicacion, por ese acto de Gobierno no se han invadido las atribuciones del poder legislativo ni del poder judicial; se han respetado hasta el último límite las atribuciones de poderes independientes, que nadie más que el poder ejecutivo tiene cuidado de respetar. El Gobierno en ese documento interpretaba el derecho establecido para dar instrucciones á sus representantes cerca de los Tribunales con arreglo á las que esos representantes habian de pedir á los mismos Tribunales lo que conceptuasen justo.

El Gobierno, por lo tanto, no imponía su criterio á los Tribunales; reconocia y respetaba la completa libertad con que esos Tribunales habian de dictar su fallo en vista de las peticiones que los representantes del Ministerio fiscal hubiesen de hacer ateniéndose en un todo al criterio de esa circular. De suerte que, tratándose de una cuestion que en último término ha de ser resuelta por los Tribunales hoy dia, estos han de resolverla lo mismo despues de la circular que lo han hecho ántes, inspirándose únicamente en su criterio y en su conciencia. ¿En qué, pues, se han invadido las atribuciones de ninguno de los poderes del Estado? ¿Qué hay de usurpador y abusivo en el Gobierno de S. M., cuando se ha limitado á dar instrucciones á los funcionarios del Ministerio fiscal? ¿No subsisten hoy la libertad, la independencia y la integridad del poder judicial en el mismo ser y estado en que se hallaban

antes de esa circular? Pues veamos ahora si se han invadido en manera alguna las atribuciones del poder legislativo.

El Gobierno decía en esa circular: «Nuestro derecho vigente habla del delito de rebelion con carácter militar como base de competencia entre los Tribunales comunes y los militares; nuestro derecho comun no define esos delitos: por tanto la jurisprudencia tiene que suplir ese silencio de la ley, la ausencia de explicacion textual por parte de la ley; tal es la mision de la jurisprudencia.»

En este supuesto, el Gobierno, y en su representacion el Ministerio fiscal, al pedir ante los Tribunales lo que consideran justo sobre el asunto, tienen que dar necesariamente un sentido á ese precepto legal, cualquiera que sea: entónces es cuando el Gobierno, usando de sus legítimas atribuciones, dice á sus representantes: «Dareis á este precepto legal este sentido, que es el que corresponde, el que está en armonía con el espíritu de la ley.»

Pues bien: para que esto pudiera considerarse como un acto de usurpacion de las atribuciones del poder legislativo, habria de reconocer el Sr. Cala que usurpaba tambien esas funciones del poder legislativo el Ministerio fiscal en todas las peticiones que presentase ante los Tribunales para aplicacion y observancia de la ley, porque en todas ellas habrá siempre algo de interpretación legal. Y si el Ministerio fiscal no usurpa las atribuciones del poder legislativo cuando interpreta el derecho positivo para pedir su aplicacion ante los Tribunales, no puede decirse que comete esa usurpacion el Gobierno, que al fin y al cabo puede hacer lo mismo que sus representantes cerca de los Tribunales.

No ha podido ménos de reconocer el Sr. Cala que el decreto-ley de Diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros excluía del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de rebelion con carácter militar. Sabido es que *inclusio unius exclusio alterius*; la inclusion de lo uno es la exclusion de todo lo demás; y al decir ese decreto-ley que la jurisdiccion ordinaria será la única competente para entender de todos los delitos de rebelion sin carácter militar, partía del supuesto de que no era competente para entender en los delitos de rebelion que tuviesen ese carácter; esto mismo dicen las máximas eternas de la razon.

Pero añadia el Sr. Cala: pues precisamente en eso está la invasion de atribuciones cometida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; po. que este ha venido á decir lo que debía entenderse por delito de rebelion con carácter militar; ha venido á declarar que era de la competencia de los Tribunales de Guerra un delito de rebelion que no tuviese carácter militar. S. S. no hacia su argumentacion en esta forma; pero en otra sería de todo punto ininteligible.

Y cuándo, señores, en qué ocasion, en qué parte de ese documento ha declarado el Ministro de Gracia y Justicia de la competencia de los Tribunales de Guerra el delito de rebelion que no tuviese carácter militar? ¿En qué parte de ese documento está consignada semejante afirmacion de que corresponde el conocimiento del delito de rebelion á estos ó á los otros Tribunales, segun sean de carácter militar ó no? Sin duda alguna, á eso tiende la circular; pero el Gobierno se ha abstenido de hacer declaraciones de competencia; el Gobierno se ha limitado á definir el delito de rebelion de carácter militar, inspirándose en el espíritu del derecho establecido. Cae, pues, por su base el razonamiento del Sr. Cala, cuando al leer algunas palabras de la circular en que reconocía que era verdad que en la letra de nuestro derecho no se hallaba esa definicion decía: «El mismo Sr. Ministro reconoce que nuestro derecho no declara lo que debe entenderse por delito de rebelion de carácter militar.» La circular dice que la letra de nuestro derecho no hace esa definicion; pero S. S. sabe muy bien que lo que la letra de la ley no dice lo suple su espíritu.

Continuaba el Sr. Cala diciendo: «Una prueba de que el decreto-ley de 1868 no entiende por delito de rebelion de carácter militar más que la que promovieren los militares en activo servicio está en su preámbulo,» y nos leía un trozo que probaba precisamente lo contrario. Las mismas palabras leídas por el Sr. Cala quieren decir, si no entiendo mal, que la jurisdiccion militar será competente para conocer de delitos militares, cualesquiera que sean los que los cometan, y de delitos comunes que cometan los individuos del Ejército ó Armada en activo servicio.

Era más incomprensible todavía el argumento que hacia el Sr. Cala respecto á la ley de orden público. Decía S. S.: «La ley de orden público yo no la reputo como de derecho obligatorio; esa ley no tiene aplicacion sino en circunstancias extraordinarias, cuando ha precedido la promulgacion de otra á que se refiere el art. 31 de la Constitucion.» Despues de asentar esto, decía: «El Ministro de Gracia y Justicia ha tratado de aplicar la ley de orden público en las circunstancias actuales, en que no se ha promulgado la de suspension de garantías constitucionales.» Y despues de esto intentaba demostrar S. S. que estaba definido en nuestro derecho lo que debía entenderse por delito de rebelion de carácter militar, citando la ley de orden público que acababa de rechazar. En esto ha incurrido S. S. en dos contradicciones; apóyase primero el Sr. Cala en la ley de orden público para demostrar que nuestro derecho comun define la rebelion de carácter militar, despues de decir que no considera la ley de orden público como parte de nuestro derecho comun.

El Sr. Cala en seguida se ha puesto en contradiccion con los hechos al suponer que el Gobierno se apoyaba en la ley de orden público como derecho establecido para definir la rebelion de carácter militar, cuando precisamente en la circular se dice todo lo contrario; se invoca aquella como fuente de doctrina, no como fuente de derecho: el Gobierno citaba la ley de orden público, como podía haber citado cualquiera otra autoridad científica, mientras que el Sr. Cala suponía que el Gobierno había citado la ley de orden público como derecho establecido; porque de otro modo el argumento de S. S. no se concibe: S. S. intentaba probar que estaba definido en el derecho establecido lo que debía entenderse por delito de rebelion de carácter militar, por medio de un argumento *ad hominem*, diciéndole al Gobierno: «Tú que asientas en ese documento que no está definido por nuestro derecho lo que debe entenderse por rebelion de carácter militar, citas la ley de orden público en que se encuentra esa definicion.» Vea S. S. cómo atribuye al Gobierno precisamente lo contrario de lo que textualmente está consignado en ese documento.

Decía tambien S. S. que en la ley de orden público no se define ese delito como lo define el Gobierno en la circular de que me ocupo, y leía el art. 27; pero tenía buen cuidado de no leer el art. 28.

S. S. venía á presentar parte de la verdad omitiendo el resto, que es de todo punto necesario conocer para que pueda comprenderse por el Senado el recto y genuino sentido de esas disposiciones. Aunque S. S. haya argumentado de buena fe, es lo cierto que su sistema podía inducir á grave error por aquella omision si el Senado no se fijara en esa oscuridad y lagunas que se observaban en el discurso de S. S.; para formar el juicio que le haya merecido ese documento, haciendo justicia á los propósitos del Gobierno de S. M., pues el art. 28 de la ley de orden público que S. S. no leía dice: «Tambien quedan su-

jetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á la Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada, ó los que en su defecto de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes y sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Y continúa despues: «Los Jefes principales de una rebelion y sediccion armada, de carácter militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.» Despues de definir el carácter militar y las circunstancias que han de acompañarle para constituirle, pasa á definir el delito de carácter no militar. La ley de orden público, pues, dice que cuando la rebelion sea de carácter no militar, los Jefes principales quedarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra, y los demás individuos que hayan cometido el mismo delito serán sometidos á la jurisdiccion ordinaria; y como ántes dice que quedan sujetos á la jurisdiccion de Guerra los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion ó sediccion en despoblado, es manifesto, Sres. Senadores, que ó son falsas las reglas de la lógica, ó la ley de orden público en su artículo 28, continuacion del 27, comprende como delito militar el que se cometa por personas armadas en mayor número de 12, y que salgan al despoblado para cometer ese delito.

Pues bien: la circular dice precisamente que constituyen el delito de rebelion con carácter militar los hechos comprendidos ó que puedan comprenderse en alguno de los casos del artículo 243 del Código penal, que define el delito de rebelion, no el de sediccion, como decía el Sr. Cala, cuando sus autores están comprendidos en alguna de las circunstancias que determinan y dan aquel carácter al delito, que son precisamente las comprendidas en los artículos 27 y 28 de la ley de orden público, ni más ni ménos.

Pero se dirá que en el último párrafo de la circular se considera rebelion con carácter militar la que cometan individuos en número menor de 12, cuando este delito se lleve á cabo en despoblado, tengan organizacion militar &c. Es verdad; pero tambien se dice en ella que es condicion indispensable para que el delito tenga ese carácter que existan en el país otras partidas organizadas militarmente con el mismo fin y el propio objeto. Era necesario prevenir el medio que pudiera emplearse para eludir las consecuencias de esta circular con el fraccionamiento de las partidas.

Pero hay más: ¿es que la circular establece en toda su desnudez, con toda severidad, el derecho que se define en ese documento? No ciertamente. La ley de orden público declara rebelion de carácter militar la que cometan 12 individuos armados, siempre que su delito tenga lugar en despoblado; no exige la ley que esos 12 rebeldes tengan organizacion militar de ninguna clase: aunque no tengan jefe, aunque carezcan de Ordenanza, aunque no hagan vida militar, aunque sea una agrupacion de carácter civil, como el delito le cometan en despoblado y estén armados, la ley de orden público considera ese delito como militar. Pues segun la circular, es necesario además que esos individuos estén organizados militarmente.

El Gobierno, pues, no ha infringido la ley, ni siquiera la ha interpretado de una manera extensiva en favor de la jurisdiccion militar.

Por lo demás, ¿cómo puede desconocerse el carácter militar de la rebelion que, ya por sí sola, ya por los horribles crímenes comunes de que va acompañada, está pesando sobre una parte del territorio de la Península? No: como se dice en la circular, el carácter militar de una rebelion no depende únicamente de la legitimidad ó ilegitimidad del poder que firme los despachos ó nombramientos de los que cometan el delito. ¿Cómo puede desconocerse el carácter militar de esa rebelion, cuando vemos que en la prensa periódica, expresion del partido á que pertenece una buena parte de esos rebeldes, se llega hasta la osadía de calificar de titulados á nuestros Generales, y de Generales á secas, Generales en absoluto á los Jefes rebeldes que mandan esas partidas? ¿Cómo desconocer eso, cuando vemos que esa rebelion es la miniatura de la guerra de sucesion de los siete años, pero al fin y al cabo retrato exacto con todos sus perfiles, procedimientos y medios de accion, aunque con más sombras, porque á esta rebelion acompaña proporcionalmente un número más considerable de crímenes comunes que el que acompañó á aquella que parecía inspirarse más exclusivamente en una idea política?

El carácter militar de la rebelion, como el de todo delito, es necesario buscarlo en las circunstancias constitutivas del delito mismo, en las circunstancias que pueden tener valor jurídico, y no en cualidades puramente transitorias de las personas que lo cometan. ¿Qué importa que el que cometa el delito de rebelion tenga un despacho expedido por D. Amadeo I ó por D. Carlos de Borbon y Este? Si esto revela que obra como militar, tan militar debe ser considerado como el militar legítimo; el que emplea los procedimientos expedidos de la milicia para asegurar el éxito de sus criminales propósitos, justo es que por los procedimientos expedidos de la milicia sea castigado.

Creo haber demostrado la sinrazon con que el Sr. Cala ha censurado la circular, y con cuánta necesidad de gobierno el Gobierno de S. M. ha obrado al dictarla para restablecer el orden, dar garantías de viabilidad á la legislacion comun, y demostrar al país, sobre todo á los partidos que tienen empeño en sostener lo contrario, que con esa legislacion puede restablecerse el orden perturbado, y conservarle despues que haya sido restablecido.

El Sr. Cala: Sres. Senadores, constantemente abriga una gran desconfianza respecto á las opiniones que profeso en todas las materias; desconfianza naturalísima, atendida la escasez de mis conocimientos y la limitacion de mis facultades. A veces tomo ánimo en las controversias, si no fuerza; y en esta ocasion ha sucedido el que si desconfianza pudiera haber tenido ántes respecto á la opinion que había formado de la circular de que se trata, despues de haber escuchado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tengo la seguridad de que mis pobres juicios eran perfectamente acertados.

No tengo que decir que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es muy hábil; tiene muchos conocimientos de derecho, y se halla muy versado en lides políticas. Con estas ventajas ha hecho, sin embargo, una defensa desmayada de la circular.

Ha creído S. S. argumento de grande importancia el de la opinion de otras personas pertenecientes al partido republicano respecto á la circular, y aun trajo á cuento un debate sostenido dias pasados. Yo no comprendo qué género de interés pueda tener S. S. en presentarme en oposicion con otros correligionarios míos, cuando yo no procuro hacer aparecer á S. S. más que en oposicion con los principios que debía sustentar. Aparte de esto, me lisonjearía el que en diferentes cuestiones pudiera yo presentarme conforme con el parecer del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que por su talento ó ilustracion siempre honra la conformidad en que uno pueda hallarse con S. S. Mas debo manifestar tambien que tratándose de materias políticas, de criterio para la interpretacion de principios de li-

bertad, no me congratularia demasiado de que se pudiera de mí decir que estaba conforme con S. S.

Por lo tanto, no me puede enojar ni servir de disgusto el que ahora esté yo en desacuerdo con S. S., cuando hay alguien que se halla conforme con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Tambien ha insistido S. S. en la idea de que yo he criticado una circular que ha disgustado al partido conservador. No sé si con esto queria significar que yo me hallaba cerca de ese partido; pero cuando yo voy á examinar los actos políticos, y principalmente los del Gobierno, jamás me detengo á considerar á quién podrá agrandar ó disgustar la medida; sino sólo el fondo de su justicia, sin dejarme arrastrar por las corrientes de simpatías ó antipatías pasajeras, que nada resuelven ni significan.

Despues de todo, S. S. ha pasado á contrariar mi crítica de la circular, analizando no todos los puntos que yo traté anteriormente. Yo dije que en la ley de unificacion de fueros se establecía el criterio de que los delitos de carácter militar habían de ser necesariamente llevados á cabo por fuerzas del Ejército activo ó de la Milicia ciudadana.

Para probarlo, además del articulado cité del preámbulo dos ó tres párrafos. S. S. ha intentado demostrar que en esos párrafos no se decía lo que yo manifestaba. Yo pudiera leer nuevamente los párrafos del preámbulo, y el Senado quedaria convencido de que la razon estaba de mi parte; pero como constan en mi desaliñado discurso por haberlos leído ántes, renuncio á ello y me refiero á lo que he manifestado.

Ha dicho además el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo criticaba la circular porque se había tomado de la ley de orden público. Creo no haber dicho semejante cosa. He dicho que S. S. citaba la ley de orden público, que no era aplicable, pero cuyo espíritu en lo tocante á definiciones admitía S. S.; y de ahí mi argumento, que no es ni puede ser una contradiccion.

Pero decía: aun suponiendo que en materia de definiciones se pueda tomar este espíritu, en la ley de orden público encuentro que está definido el delito de rebelion de carácter militar de una manera contraria á como lo ha definido S. S. Si la ley de orden público al definir qué se entiende por carácter militar para los delitos de rebelion y sediccion lo hace de una manera más restringida que S. S. en la circular, y aquella ley está dada para un caso especialísimo de guerra, claro es que el argumento del exceso de la circular toma grandísima importancia; la ley de orden público ni siquiera estima el carácter de la rebelion como lo estima S. S.

A este propósito, y examinado el espíritu de la ley de orden público, decía el Sr. Ministro que yo había leído el art. 27 y no el 28. ¿Y para qué había de citar este? Citó el 27 porque en él está la definicion; y no leí el 28 porque lo que en él se dispone es para casos anormales.

En el art. 27 está la definicion completa, acabada; en él se dice que tendrán carácter militar los hechos subversivos que lleven á cabo fuerzas del Ejército activo ó de la Milicia ciudadana.

Pero si quiere S. S. que hablemos del art. 28, todavía habría de decir que la prescripcion contenida en el mismo se refiere á los Jefes de la Milicia popular, y cuando dice sediciosos no se refiere á todos los sediciosos, sino á los sediciosos Milicianos nacionales, porque en el artículo anterior no se ha declarado sediciosos más que á los individuos del Ejército activo y Milicia ciudadana. Si así no fuera, estaria relectado de otro modo. ¿No dice que quedan sujetos los Jefes del Ejército, los Oficiales de la Milicia popular armada, ó los que en su defecto ó de cualquier modo hagan veces de tales? Si fuera el criterio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿no diría: los Jefes del Ejército, los Milicianos, y además los paisanos? De manera que, aun cuando quisiera traerse al debate el art. 28, todavía entiendo que se refiere á los sediciosos Milicianos nacionales, porque ántes habla de los Jefes y Oficiales de la Milicia popular.

Continuaba el Sr. Ministro diciendo: ¿quién puede desconocer que la actual rebelion carlista tiene carácter militar? Y yo respondo que no me refiero á la actual rebelion carlista; yo me refiero á las rebeliones de que habla en general la circular. Si la rebelion carlista tiene carácter militar, á ella podrán aplicarse estas prescripciones: la circular no habla sólo de la rebelion carlista; tiende á establecer jurisprudencia.

¿Y sabe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que podrá hacerse si la rebelion carlista tiene un carácter tan formidable? Pues emplead la franqueza, tened la lealtad de decirlo y pedid que se suspendan las garantías constitucionales.

Yo creo que no hace falta eso; yo defendí en las Cortes Constituyentes que no deben suspenderse jamás esas garantías; pero cuando me encuentro con eso escrito, creo que es preferible proceder con franqueza y no falsear la ley. Si es grave la aplicacion de la ley de orden público, ¿no es gravísimo el que se vaya más allá de ella en materia tan importante? Con esto queda contestado lo de que no se le figuraba serio al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el que se sostuviera que no debían ser sometidos á los Tribunales militares los carlistas: los medios naturales de la guerra son suficientes en mi concepto para someterlos; pero si no bastaran, aceptando la legalidad existente, venga la suspension de garantías y la ley de orden público; pero en ningún caso la interpretacion de la ley en los términos en que lo ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que viene á constituirnos en un estado excepcional de una manera permanente, constante, eterna.

Ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que la circular de ninguna suerte puede ser un ataque á las facultades del poder legislativo, porque se dirige sólo á los funcionarios del orden fiscal, sin limitar en lo más mínimo las facultades de los Tribunales de justicia. Yo creo que S. S. convendrá conmigo en que dirigiéndose por la obediencia á todos los Fiscales se ejerce una gran influencia en la determinacion de los Tribunales de justicia; con más razon sucederá esto cuando el Ministerio fiscal, encargado precisamente de las cuestiones de fuero y de competencia para tomar la iniciativa en defensa del fuero ordinario, ya no lo puede hacer por el precepto de su superior.

En último término, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia hubiera interpretado mal la ley, viene bien la crítica como un acto político: para eso están estos actos parlamentarios de la interpelacion, para hacer la crítica de las medidas ministeriales; y concluyo manifestando que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha contestado satisfactoriamente á ninguno de mis argumentos.

El Sr. Presidente: ¿Hay algún Sr. Senador que quiera tomar parte en esta interpelacion?

No habiendo quien pidiera la palabra, dijo

El Sr. Presidente: Con arreglo al art. 488 del reglamento, se pasará á otro asunto.

Atendido lo avanzado de la hora, y á que la discusion señalada para la orden del dia de hoy debe consumir mucho tiempo, se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: A primera hora reunion de sesiones, conforme lo ha acordado el Senado, y despues sesion pública para discutir los asuntos anunciados en la sesion anterior.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el martes 21 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Estéban Collantes**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de los vecinos de Herrera de Rio Pisuegra, en la provincia de Palencia, que es uno de los pueblos más importantes de mi distrito; y además presento exposiciones de las señoras de la ciudad de Avila, de los vecinos de Santa Cruz de Tenerife, de Caravaca, Infesto, Ferrol, Medina de Rioseco, Cedeira, Gijon, Medina del Campo, Totana y Albalá, y de los Ayuntamientos de Corcos, Aguilar y Medina de Rioseco, y de los centros hispano-ultramarianos de Cáceres y Cedeira, con el objeto de que el Congreso deseche y desapruébe los proyectos de reformas en Puerto-Rico, que ha presentado el Gobierno.

El Sr. **Chacon** (D. José María): He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirigen al Congreso el Ayuntamiento y vecinos de Hornachos, partido judicial de Almendralejo, provincia de Badajoz, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Fernandez Izquierdo**: Tengo la honra de presentar una exposicion que eleva la Junta directiva de la Asociacion farmacéutica española quejándose de las arbitrariedades que cometen los Jueces con los Facultativos titulares cuando les exigen su auxilio como Médicos forenses. Despues de no pagarles hace una porcion de años ninguno de los servicios que prestan, les obligan á abandonar su clientela, aunque los enfermos estén moribundos, y á caminar seis ú ocho leguas, haciéndoles perder los medios de subsistencia.

El Sr. **Suanzes**: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento del Ferrol en súplica de que se aumente la cantidad consignada en los presupuestos para gastos de material de Arsenales de buques á fin de que aquella honrada y laboriosa Maestranza tenga trabajo y pueda cambiar nuestros buques antiguos por otros modernos más poderosos que sirvan de garantía á los intereses futuros de la Nacion y á las necesidades de nuestras provincias ultramarinas.

El Sr. **secretario** (Morayta): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **Cintrón**: Voy á dirigir dos preguntas al Sr. Ministro de Ultramar. Segun noticias que publican algunos periódicos, refiriéndose á cartas particulares de Puerto-Rico, ¿es cierto que hay agitacion en aquella isla por efecto de las anunciadas reformas ó del proyecto presentado sobre las mismas á las Cortes? ¿Tiene noticia el Gobierno del hecho que voy á leer, y que suplico que se inserte íntegro en el *Extracto oficial*?

«Un esclavo, despues de haber sido declarado libre por el Juez de primera instancia á causa de malos tratamientos, y revocado el fallo por la Audiencia, fué vendido. El nuevo poseedor, por haberse fugado, le metió en un calabozo, atándolo de modo que sólo podia menear algo el brazo derecho. Puesto en libertad á los 39 dias, no podia servirse del brazo izquierdo; y amenazado por el dueño, incendió un rancho de bagazo, presentándose inmediatamente al Juez para que le condenara á muerte ó á presidio, que todo era preferible á servir á su amo, decia el negro...»

El Sr. **Presidente**: No puede V. S. seguir leyendo. No equivoquemos los derechos; S. S. puede hacer una interpelacion, y allí podrá leer lo que guste. Ahora pregunta y no lea.

El Sr. **Cintrón**: Pues entonces me siento.

El Sr. **secretario** (Morayta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S.

El Sr. **Selaegui**: Pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion: primero, si tiene noticia de que el Juez de Durango haya cumplido con lo que la ley electoral ordena en el escrutinio general del dia 19 del actual sobre la proclamacion del Diputado electo de aquel distrito; segundo, si tiene conocimiento de los atropellos y coacciones cometidas por algunas Autoridades, y especialmente por la Diputacion foral de Vizcaya; y tercero, si tiene noticias precisas de las Autoridades de aquella provincia sobre el estado de insurreccion en que se encontraba, y desgraciadamente continúa, para permitir que se celebraran las elecciones.

El Sr. **Presidente**: Se pondrán en conocimiento del señor Ministro de la Gobernacion las preguntas de S. S.

El Sr. **Moreno** (D. Benito): He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion de considerable número de vecinos de Medina de Rioseco pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Y ya que estoy de pie, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que atienda á los Municipios de mi provincia en el pago de los intereses del 80 por 100 de Propios, y á la vez que se les hagan las liquidaciones de muchas ventas que se han hecho. La mayor parte de dichos Municipios tienen consignados en sus presupuestos los intereses del 80 por 100 para atender á sus necesidades; y no pagándoles el Gobierno, sucede que se ven apremiados por las Autoridades de provincia para que satisfagan sus haberes á los Maestros, y cubran las atenciones de beneficencia y demás que pesan sobre ellos.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Para contestar al Sr. Diputado necesitaría conocer algunos datos que S. S. no ha indicado. El pueblo á que se refiere el Sr. Moreno puede encontrarse en dos circunstancias: en estado de liquidacion, ó entregada ya las láminas á la provincia y al pueblo. Si la liquidacion no se ha verificado, no puede hacerse otra cosa que activarla. Si se halla en el segundo caso, yo daré las órdenes necesarias para que se paguen los intereses correspondientes.

El Sr. **Moreno** (D. Benito): Agradeceré al Sr. Ministro que active las liquidaciones y mande realizar los pagos, porque hay Municipios en la provincia que se hallan en uno y otro caso.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Procuraré que se active el asunto en ámbos extremos.

El Sr. **La Hoz**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de considerable número de vecinos de Cogolludo pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud.

El Sr. **Sentia**: Tengo el honor de presentar una exposicion que dirigen al Congreso el Ayuntamiento y vecinos de Buendía, provincia de Cuenca, pidiendo que se sirva aprobar el proyecto de abolicion de la esclavitud.

El Sr. **secretario** (Morayta): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **Pinedo**: Teniendo el gusto de ver en el salon al Sr. Ministro de la Guerra, deseo se sirva manifestar si está dispuesto á traer al Congreso el expediente del nombramiento de D. Victor Zurita de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de los nombramientos de todos los demás Ministros procedentes de la clase de paisano desde 1.º de Enero de 1869.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: No tengo dificultad en traer los documentos que desea el Sr. Diputado.

El Sr. **Pinedo**: Pues anuncio una interpelacion en vista del examen de esos expedientes, que ya conozco.

El Sr. **Aguilar** (D. José Antonio): Deseo saber si el Gobierno tiene noticia del grave y escandaloso atentado cometido en Antequera el 19 del actual contra los electores al ejecutarse la eleccion de un Diputado provincial. Como los hechos que allí han ocurrido afectan al derecho del sufragio, á la libertad individual y á la seguridad de las personas, los considero sumamente graves; y creo que el Sr. Ministro de la Gobernacion tendrá conocimiento de ellos y adoptará las medidas convenientes para que los atentados allí cometidos no se repitan y sean debidamente corregidos, porque se ha llegado hasta á atentar contra los electores, y algunos de ellos han muerto.

El Sr. **secretario** (Morayta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

Quedó el Congreso enterado de que la comision nombrada para la proposicion de ley relativa á la libre defensa en causa criminal se ha constituido, nombrando Presidente al Sr. Garcia San Miguel y Secretario al Sr. Cintron.

Pasaron á las comisiones correspondientes una exposicion de los vecinos de Ataiaya de Cañavate, y otra que dirigen los de Favareta pidiendo la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico; así como otras tres de varios vecinos de Moncada, Játiva y Valencia, remitidas por D. Francisco Balaguer, contra las reformas de Ultramar.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de la de Ponce, en la isla de Puerto-Rico, y que se admita como Diputado por dicho distrito á Don José Ayuso y Colina; así como otro dictámen negando la autorizacion solicitada para proceder contra el Sr. Martra.

El Sr. **Presidente**: Se va á repetir la votacion de ayer sobre la proposicion del Sr. Soria.

Verificada dicha votacion, fué aprobada la proposicion por 64 votos contra 29 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Echegaray (D. José).

Bona.

Borrell (D. Félix).

Arellano.

Jove y Hévia.

García San Miguel.

Martínez (D. Juan Manuel).

Alcalá Zamora.

Peralta.

Gutiérrez Gamero.

Moñeón.

Mathet.

Ibarra.

Rosillo.

Irigoyen.

Guillen.

Vitoria.

Llano Pérsi.

Callejon.

Bosch.

Clavé.

Gomez (D. Manuel).

Prieto.

Boceta.

Aguilar.

Suances.

Belmonte.

Ercasti.

Moncasi.

Pasarón y Lastra.

Canalejas.

Zurita.

Total, 64.

Sans y Serra.

Fernandez Morales.

Ruiz Huidobro.

Rosell.

Conde de Villamar.

Rios Portilla.

La Hoz.

Castell.

Caramés.

Estéban Collantes.

Cortijo.

Molini.

Olave.

Martínez Conde.

Chacon (D. José María).

Higuera.

Quintana.

Mañanas.

Rodriguez (D. Gaspar).

Echegaray (D. Miguel).

Fernandez Villaverde.

Nieto.

Soria.

Cintrón.

Petit Ulloa.

Sendin.

Quiroga.

Alonso Grimaldi.

Diaz Crespo.

Comas.

Nicolau.

Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Calvo Asensio.

Moreno Rodriguez.

Morayta.

Reus.

Anglada (D. Juan).

Lopez Silva.

Frauca.

Fernandez Izquierdo.

García Ruiz (D. Gregorio).

Guzman.

Lagunero.

García (D. Bernardo).

Gonzalez Janer.

Pinedo.

Somolinos.

Total, 29.

Se anunció que pasaria á las secciones para los fines consiguientes.

ÓRDEN DEL DIA.

Reforma de la ley de reemplazo.

Leido el dictámen de la mayoría, dijo

El Sr. **Estéban Collantes**: Pido la palabra contra la totalidad de este proyecto de ley; y si están cubiertos todos los turnos, la pido contra sus artículos.

El Sr. **Presidente**: ¿Contra cuál de ellos?

El Sr. **Estéban Collantes**: Contra el primero en que pueda tener lugar, porque mi objeto no es perturbar la discusion, sino manifestar mis opiniones.

Leido el voto particular, y abierta discusion sobre este voto, dijo

El Sr. **Olave**: Vuestra notoria ilustracion y acendrado patriotismo hace innecesario que yo me esfuerce en demostraros que el asunto de que nos vamos á ocupar es de suma gravedad y trascendencia, tanto que de cuantas leyes se han sometido á la deliberacion del Congreso despues de la fundamental del Estado, no hay ninguna otra que afecte como la que á examinar vamos á todos y cada uno de los españoles, puesto que se trata de resolver la parte de cada familia que ha de empuñar las armas y exponer su vida para defender los derechos de la Nacion. Esta consideracion exige que meditemos con gran detenimiento las razones que se aleguen y los argumentos que se aduzcan para que podais emitir vuestros votos con tranquilidad completa de conciencia, y no os exponais por precipitacion ó falta de estudio á que lo que acordeis en tan vital asunto corra la suerte que otras disposiciones legislativas que han tenido que ser anuladas á los pocos dias de adoptarse, quizá por los mismos que las han propuesto.

La ligereza en estos asuntos es gran pecado, y tiene el grave inconveniente de que le pagan, no los que le cometen, sino el país. Si este es siempre un mal en toda ley, cuando esta entraña gravedad suma, pues su trascendencia es imposible de calcular, entonces esa ligereza, ese pecado se convierte en crimen de lesa Nacion para sus Representantes. Cuando estas

questiones, pues, se miran con indiferencia, el país tiene derecho á arrepentirse de haber nombrado sus Representantes á los que tal pudieran hacer.

Esta cuestion tiene tambien la circunstancia especial de que á su alta importancia política y á su inmensa trascendencia, que afecta al porvenir de la Nacion entera, reune la de ser en gran parte técnica y facultativa; y aun cuando yo considero con absoluta competencia legal á todos los Sres. Diputados, creo que deben prestar una atencion superior á los argumentos de aquellos que por profesion, estudio ó aficion han hecho detenido examen de un asunto.

Por esto yo me congratulo de que, despues de estar cubiertos los tres turnos sobre la totalidad del proyecto, se haya levantado un digno individuo de la minoría conservadora manifestando su deseo de hablar contra el art. 1.º, si no puede ser otra cosa. Yo tendré gran satisfaccion en que se oigan las razones de la minoría republicana y de la conservadora. Esta cuestion comprende muchos puntos que no deben examinarse por el prisma político, porque vamos á hacer una ley para el país, no para ningun partido. Cuando se trata de un asunto de organizacion social suponen poco los partidos.

Dentro de los límites del carácter político que reviste en parte esta cuestion hay cierta libertad; pero esta se halla restringida para los partidos que intervinieron en la revolucion de Septiembre, entre cuyos lemas se ostentó el de la abolicion de quintas. Los que acaso han debido su elevacion al poder á esa promesa no tienen libertad completa en este asunto, porque están obligados á cumplir lo que han ofrecido, sin mistificaciones de ningun género, ó á dejar el puesto á otros si no saben cumplir lo que han prometido. Las ofertas que se hacen en la oposicion es preciso realizarlas en el poder. El pueblo, crédulo como el niño, fácilmente dispensa su afecto y admiracion á los que le lisonjean con sus promesas; pero cuando ve que ese afecto y admiracion no es recompensado con el fiel cumplimiento de aquellas, suele retirar su cariño de aquellos en quienes en virtud de esos halagos le depositara.

Es preciso, pues, cumplir lo que se ofrece. El partido radical ha dicho: «abajo las quintas,» y es menester que las quintas queden abolidas. Es muy general creer que las victorias políticas se han conseguido por ciertas individualidades, y la verdad es que esas victorias las alcanza siempre el pueblo.

Un ejemplo de ello tenéis en cualquier acto de este género que os proponais examinar. ¿Creeis que al haber sido elegidos Diputados habeis triunfado vosotros en las urnas? ¡Qué disparate! Han triunfado vuestros programas, han triunfado vuestros electores. Si les ofrecisteis la abolicion de quintas, lo que los electores han votado ha sido la abolicion de quintas, no á vosotros. ¿Creeis que cuando los electores del distrito del Centro de Madrid sacaron triunfante la candidatura del señor Ruiz Zorrilla, fué el Sr. Ruiz Zorrilla el que triunfó? No: triunfaron sus promesas, sus programas: triunfó el último discurso que pronunció delante de sus electores; y de ese discurso, la frase que más eco tuvo, porque resonó en el corazon de muchas madres y de muchas esposas, fué aquella en que prometió la abolicion inmediata de las quintas.

Ya en otra ocasion tuve la honra de decir que no veniamos aquí á matar las quintas, porque las quintas están muertas. Venimos á dar sepultura á un cadáver, y no parece sino que se ha suspendido la discusion de la ley sobre secularizacion de cementerios hasta ver en qué lugar hemos de enterrar á las quintas.

Permitidme, Sres. Diputados, que yo, á fuer de católico, levante mi corazon hasta Dios y dé gracias á la Providencia por haberme traído aquí á defender unas ideas que no suponía yo hubieran de hacer tan pronto su camino. Hace pocos años las defendía yo en la prensa y me hallaba casi solo. Hoy todos las defienden y han dado lugar á tres dictámenes encaminados al mismo pensamiento, puesto que sólo se diferencian en la cuestion de procedimiento. Todos los Sres. Diputados saben que una vez nombrada la comision que habia de entender en este proyecto, dos de sus más dignos individuos disintieron de la opinion de la mayoría y presentaron el voto particular que ahora se discute. En prueba de imparcialidad, debo decir que lo mejor que encuentro en el voto particular es el preámbulo, precisamente porque el voto particular no tiene preámbulo. El pueblo romano, en su época de oro como legislador, no ponía preámbulos en sus leyes; eran todas claras y precisas, y no daban lugar á cuestiones. Muchas veces los preámbulos suelen ser la negacion del articulado; y como aquí no hay preámbulo, no corremos el riesgo de hallar contradicciones.

Los autores del voto particular, y en esto es en lo que más disienten del dictámen de la mayoría, han querido vencer una dificultad insuperable, cual es la de separar la cuestion del reemplazo de la cuestion de la organizacion; pero como se trataba de una dificultad insuperable, no la han podido vencer, y voy á demostrarlo.

Examinad las leyes de reemplazo de todas las naciones de Europa, y vereis que no hay una sola que no tenga conexion, que no tenga un enlace directo con los puntos más principales de la organizacion del ejército. Pretender que una ley de reemplazo no se ocupe de organizacion del ejército seria lo mismo, valiéndome de una frase del Sr. Vidart, que pretender que un Cirujano hiciera la amputacion de una pierna ó un brazo sin tocar la piel. Todas las leyes de reemplazo de nuestra patria se ocupan de la organizacion del ejército. La ley del año 70 habla de organizacion, y hasta el mismo voto particular de los Sres. Merelo y Llano Pérsi trata de esa materia. Dice el voto que cuando no haya voluntarios el cupo que falte se distribuirá en la reserva; luego si hay reserva y batallones, hé aquí la organizacion.

Vamos á otro punto muy interesante. Despues de proclamar el voto el principio de la abolicion de las quintas, dice que el ejército se compondrá de voluntarios, frases que despues quedan borradas, y á estos voluntarios se les asigna una peseta diaria sobre su haber actual. Pues bien: si no se dice de cuántos voluntarios se ha de componer el ejército, si no se expresa cuál ha de ser su organizacion, ¿podremos saber si los gastos que ese nuevo proyecto proporciona están dentro de la cifra consignada para las atenciones de Guerra? Importa poco que se nos presente en proyecto un magnífico sistema de reemplazo, si este sistema lleva consigo una organizacion tal que impone al país una carga que no puede soportar. Estos puntos están enlazados, y hay que tenerlos muy en cuenta, porque de lo contrario nos expondríamos á hacer una ley que no tuviera cumplimiento. ¿Y cuál no seria nuestra vergüenza si despues de tantas promesas hechas en todas partes y en todos los tonos acerca de la abolicion de quintas, viniésemos á dar el triste espectáculo de hacer una ley que no pudiera cumplirse? Es, pues, indispensable que al tratar del reemplazo del ejército tratemos de su organizacion tranquilamente, con la calma que sea preciso y sin que nos lleve á acelerar este debate la situacion en que el país se encuentra, y la circunstancia de que para el 1.º de Abril hay que licenciar una parte considerable del ejército; pues si resolvemos mal el problema, será todavía peor que no resolverle tan aprisa.

La vaguedad del voto particular nace de las causas que he expuesto; y no es porque les falten conocimientos y aptitud á los individuos que lo firman, sino porque han acometido una

empresa superior á las fuerzas de los hombres de mayor inteligencia. Fijaos, Sres. Diputados, en el art. 14 del voto, que dice que cuando el número de voluntarios no baste para completar la fuerza del ejército activo, se cubrirá esta con el número de hombres necesarios pertenecientes á la reserva. No se dice de qué manera se sacarán estos hombres; y como en esto consiste la verdadera ley de reemplazos, si este voto particular llegara á ser ley, se encontraría el Gobierno como si la ley no existiera, puesto que no le dice en qué forma ha de hacer el reemplazo. Esto tiene tal importancia, que si me dejais redactar á mi gusto el art. 14, no tengo inconveniente en aceptar el voto como una transacción.

Ya he dicho antes que la cuestión económica debe entrar por mucho en este asunto, y yo voy á tratar esa cuestión, por más que sea enojosa; digo enojosa, porque aquí, cuando se discuten los presupuestos y toda clase de proyectos en general en que se amontonan cifras, los Sres. Diputados se aburren y se marchan ó se duermen; pero como yo no vengo aquí á lucirme, sino á procurar en cuanto me sea posible el bien del país, aun á riesgo de ser pesado voy á entrar en esta importante cuestión, y empezaré por examinar lo que ahora tenemos en esta materia y lo que hoy se pide, para ver si se gana ó se pierde en el cambio.

Yo he calculado desde el ejercicio de 63 á 64 hasta el presente la relación que hay entre los gastos de Guerra y los generales del Estado, y he encontrado el resultado siguiente:

En 1863-64 el total general del presupuesto ordinario y extraordinario era de 633.430.668 pesetas, y el ordinario y extraordinario de Guerra importaba 117.224.877.

En 64-65 el presupuesto general del Estado ascendía á 639.638.709, y el de Guerra á 119.436.700.

En 65-66 el primero era de 686.833.092, y el segundo de 114.987.512.

En 66-67 importaba el general 666.047.899, y el de Guerra 102.637.882.

En 67-68 el primero 639.366.397, y el segundo 95.078.357.

En 68-69 el primero 664.119.740, y el segundo 99.167.820.

En 69-70 el primero 749.843.387, y el segundo 95.453.375.

En 70-71 el primero 718.040.682, y el segundo 93.340.851.

Los presupuestos de 71-72 no llegaron á discutirse; pero en el proyecto presentado se fijaron los gastos generales del Estado en 627.397.022 pesetas, declarándose además permanentes los créditos que resultaron sobrantes del año anterior, y se asignaron al ramo de Guerra 93.304.910.

Por último, en el proyecto que ha presentado este Gobierno se presuponen los gastos generales del Estado en 538.853.776 pesetas, y los de Guerra en 89.512.037.

De modo que calculando el tanto por 100 que han venido representando en estos últimos años los gastos de Guerra con relación á los generales del Estado, vemos que hasta el ejercicio del 66 al 67 fué de un 18; en 67-68 y 68-69 de un 14, y en 69-70 y 70-71 de un 12. En el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes por el General Serrano en 17 de Abril de 1871 para el ejercicio de 71-72 se restableció otra vez el 14, si bien por Real decreto de 13 de Julio de 1871 se declararon vigentes unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de Mayo y 8 de Junio de 1870; debiendo advertir que habiéndose mandado rebajar los gastos en 600 millones, se dispuso que se disminuyeran los créditos del material y personal de Guerra en 7.600.760 pesetas, cuya cantidad quedó limitada á 3.814.633.

Estos datos demuestran que el presupuesto de Guerra en España es el más bajo relativamente de todos los de Europa, por más que siempre se está diciendo que se gasta demasiado. Yo voy á comparar nuestro presupuesto, no con los que tienen las demás naciones en la actualidad, después de haber operado en ellos grandes y costosísimas transformaciones, sino con los que tenían antes de la guerra franco-prusiana. (S. S. leyó un estado, del cual resulta que, comparados los presupuestos del ramo de Guerra con los generales del Estado, están en relación de un 27 por 100 en Prusia, de un 26 en Suiza, de un 25 en Rusia, de un 23 en Baviera, de un 22 en Inglaterra, de un 21 en Bélgica, de un 19 en Francia, de un 17 en Austria, de un 16 en Portugal y de un 14 en España.)

Examinemos ahora la relación que antes de la referida guerra tenían los principales ejércitos de Europa, tanto en pie de paz como en pie de guerra, con las poblaciones respectivas de cada una de las naciones. (S. S. leyó otro estado.)

Como veis, España ocupa el último lugar. Pues veamos ahora las extensiones territoriales de los referidos países y el número de soldados que hay por kilómetro cuadrado. (El orador leyó otro estado.)

Es decir, que únicamente es superior á nosotros en este último concepto Rusia por sus inmensos desdoblados y por la circunstancia de estar comprendidos en el ejército en pie de paz 70.000 cosacos, cuyo número en pie de guerra aumenta extraordinariamente, puesto que están obligados á servir en tal caso todos los cosacos aptos para ello.

Ya comprenderéis que el clamoreo que aquí se ha levantado por los gastos que produce el ramo de Guerra tiene su fundamento en que los servicios no se hacen como debieran hacerse; pero en realidad no hemos gastado lo que dicen los datos oficiales, que en esta materia no son exactos. Todos los Ministros que han consignado estas cifras falsas las han consignado de buena fé al presentar los presupuestos redactados con arreglo á supuestas economías que no partían de verdaderas reformas. Llegaba la necesidad, que, como dice el refrán, tiene cara de hereje, y se veían obligados á pedir créditos supletorios que hacían ilusoria la cifra consignada.

Cifándonos á las necesidades actuales, os voy á decir cuál es la cifra que realmente representa el presupuesto de la Guerra, tomando por base el últimamente discutido, ó sea el de 71 á 72, que se basó sobre el de 70 á 71. En él se pidieron 93.304.910 pesetas, á cuya cantidad ha habido que añadir por créditos supletorios 44.184.727 pesetas. Además hay un recurso que no ha figurado en ningún presupuesto, pero que debe figurar para nuestra cuenta actual. Todos los años se ha redimido un número considerable de españoles, entregando una cantidad que ha servido para pagar los premios de enganche y reenganche; y puesto que esta cantidad ha salido del país y se ha invertido en el mantenimiento y conservación del ejército, no podemos menos de tenerla en cuenta. Sacado el término medio de las cantidades que se han dado por premio procedentes de los redimidos, resulta en cada año una suma de 7.517.015 pesetas. Ascende, pues, en junto el presupuesto de la Guerra á 145.006.662 pesetas, y todo lo que os digo que se gasta de menos es una ilusión. Sólo con un cambio completo de organización es como pudiera disminuirse esa cifra.

Hay, por consiguiente, que tomar como base para hacer la comparación entre lo que hoy existe y lo que propone el voto particular el total que acabo de indicar. Y no quiero mencionar otros servicios que ocasionan gastos al país, como los viajes que tienen que hacer en épocas de quintas los interesados y sus familias á las capitales donde residen las Diputaciones provinciales.

Las verdaderas economías del presupuesto de la Guerra no están en disminuir un Aférez por compañía; están en orga-

nizar el ejército de manera que llene sus principales objetos, que son: defender la integridad del territorio, evitando que lleguen días de grandes conflictos, como ha sucedido á la Francia, y sostener el orden público interior; y no me refiero á las pequeñas alteraciones del orden público que tan frecuentes son entre nosotros, sino á esas que no se dominan fácilmente, y que dando lugar entre otros males al abandono de las fronteras hacen que el país se infeste de contrabando, y esto produzca, bajo el punto de vista económico, un gran déficit en el presupuesto de ingresos.

Todos sabemos que en Europa se ha desarrollado el sistema de los grandes armamentos. Hoy las naciones cuando se hacen la guerra no mandan un ejército de 30, 40 ó 200.000 hombres, sino que materialmente la población viril de un país se vacía sobre otra. Esto es lo que ha sucedido en la guerra franco-prusiana; esto es lo que sucedió en Austria, y esto podría suceder en España. Nosotros somos el General no importa: se nos figura que nunca hemos de tener conflictos, sin embargo de que en lo que llevamos de siglo los hemos visto surgir una porción de veces. Luchamos con Napoleón I, sufrimos la vergonzosa intervención de los 100.000 hijos de San Luis, y no hemos dejado de meternos con los extranjeros en muchas ocasiones; y si no, recordad la expedición á Portugal y la de Italia, mandada casualmente esta por el actual Sr. Ministro de la Guerra.

También fuimos á Marruecos á dejarle la tarjeta de la civilización, diciéndole «que España era una Nación de primer orden, y que quería hacerle sentir su poder para demostrar que podía formar parte del concierto europeo.» Enviamos á Méjico una expedición; hemos hecho la guerra en Cochinchina, en donde yo me encontré desde que empezó hasta que terminó la guerra. Es decir, señores, que somos una Nación aventurera y belicosa, y no comprendo cómo se habla entre nosotros de neutralidad y de indiferencia, y no comprendo por qué se dice cuando hablamos de armamentos y de ejércitos que no los necesitamos, porque nuestra posición geográfica es admirable. Y esto se dice olvidando cuál fué el resultado de esa guerra que ha admirado el mundo, y olvidando también que esa guerra surgió con motivo de la política de la Nación española cuando se trató de la candidatura al Trono. ¿No podría suceder que Francia, repuesta de sus derrotas, para dar pruebas de virilidad y de fuerza quisiera ensayarse con nosotros? Tenemos una porción de intereses repartidos en todo el globo, y podemos vernos envueltos en algún conflicto.

Tenemos en el Mediterráneo las codiciadas islas Baleares; tenemos en las costas de Africa á Ceuta, Melilla y otras posesiones, y no tenemos (¡vergüenza me da decirlo!) la plaza de Gibraltar, pedazo de tierra española, en la cual ondea la bandera extranjera, esa plaza que está en poder de los ingleses.

Y cuando se tiene el carácter que á nosotros nos distingue, y cuando debemos amparar tantos intereses dentro de nuestra patria, ¿no puede creerse natural que España se vea complicada en un conflicto internacional? ¿Hemos de permanecer neutrales hasta el punto de no sacar la espada en defensa del territorio que nos queda y en reivindicación del que nos falta?

Sentada esta verdad, esto es, que en España existen varias causas para producir una guerra con el extranjero, decidme si bastaría el ejército con la organización y número actual de soldados en cualquiera de esas eventualidades. Seguramente que no: habría que acudir al patriotismo de todos los españoles, que está y seguro que lo tendrían, como lo tuvieron en la guerra de la Independencia; pero eso tiene el inconveniente de sacrificar grandes masas indisciplinadas y desordenadas, exponiéndonos á ser vencidos porque el enemigo no nos diera tiempo á ponernos en estado de defensa.

Bajo el punto de vista del orden interior, no tengo más que presentar los hechos desnudos.

Una Nación que dice que tiene un ejército de 80.000 soldados, en el momento en que se sublevan unos cuantos centenares de hombres en Navarra, en las Vascongadas ó en Cataluña tiene que acudir á los cuerpos francos. ¿Qué indica esto? Que la organización del ejército es mala: que hay buenos Generales, bravos soldados; pero que no hay organización, tomada esa palabra en su sentido técnico y militar.

Y otra prueba de que esa organización no existe es que á pesar de haber en las provincias Capitanes generales, y Segundos Cabos y Comandantes generales, en el momento en que ocurre una sublevación hay que mandar un General *ad hoc*. ¿Pues para qué sirven aquellos Capitanes generales, aquellos Segundos Cabos y aquellos Comandantes generales? No parece sino que son cargos puramente honoríficos.

Según el último presupuesto aprobado, hay en nuestro ejército 420 Generales; es decir, más de un General por cada 200 soldados: el número de Jefes, sin contar la Guardia civil, es de 1.907; es decir, próximamente 1 por cada 40 individuos de tropa; y el número de Oficiales es de 8.965; es decir, 1 por cada 8 soldados. Y no es esto lo malo, sino que al paso que vamos llegaremos á tener ocho Oficiales por cada soldado.

Pues todos estos males no se curan sino con una buena organización del ejército, que depende de la ley de reemplazos.

No quiero molestaros leyendo varios estados que se insertarán en el *Diario de las Sesiones*; pero en ellos vereis que los hombres, la fuerza del ejército es lo que menos cuesta, y vereis también que según un cálculo hecho por mí, dando colocación á todos los Jefes y Oficiales actualmente de reemplazo, creándoles un presente desahogado y un porvenir halagüeño, se haría una economía considerable.

La cuestión de si habrá ó no voluntarios es una de las que más frecuentemente surgen al tratar esta materia. En el curso del debate os demostraré que habrá un número mayor de voluntarios que el que realmente se necesita para el cumplimiento de mi objeto.

En cuanto al número de voluntarios que ha habido hasta ahora, basta decir que si no hubiera sido grande, no hubieran podido mandarse las fuerzas que se han enviado á Ultramar, quedando en la Península la tropa que ha quedado; porque hay que tener en cuenta que el número de soldados que ingresa en caja siempre es mucho menor del que se pide en cada quinta.

Otra consideración importante tengo que hacer. En la ley actual de reemplazos hay un artículo referente á las Provincias Vascongadas y á Navarra, y sobre ese punto nada dice el voto particular del Sr. Llano y Pérsi.

El silencio sobre ese punto espero que se explicará por alguno de los señores de la comisión, y entonces os demostraré que podemos, dentro del proyecto de la comisión, igualar lo menos perfecto á lo más perfecto. Y voy, en prueba de imparcialidad, á completar una idea que expuse al hablar sobre el artículo 14. Con una sola palabra podeis completar ese artículo, dando gusto á todos los partidos y cumpliendo con el artículo 99 de la Constitución.

Dejad en libertad á las Diputaciones para que arreglen como quieran el servicio militar; dejad á los pueblos en libertad de mandar los hombres que pidais en la forma que quieran, y habreis adoptado un medio de transacción que será aplaudido por todos.

Siento que lo árido de esta cuestión os haya hecho pasar un mal rato por no poseer yo condiciones oratorias para entreteneros agradablemente; pero espero en vuestro patriotismo y

confío en vuestra buena fé que me dispensareis la molestia que os haya podido causar mi incorrecto discurso, en gracia de la buena intención que me anima y de mi ardiente deseo de ser útil al país, empleando para ello las cortas luces de mi escasa ilustración en esta materia.

El Sr. Ministro de la Guerra: Hubiera tenido mucho gusto en ceder la palabra al Sr. Merelo, que la acaba de pedir, si no tuviese necesidad de exponer mis ideas en este asunto, demostrando las razones por las cuales no ha venido á discusión el proyecto presentado por el Gobierno.

Dada esta satisfacción á mi amigo el Sr. Merelo, empiezo declarando que esta cuestión que tanto afecta al país debe ser objeto de grandes debates, en los cuales ha de tener frecuentemente el que en este momento tiene el honor de dirigirse á la Cámara, porque es una cuestión de honor para él sostener las ideas que profesa en materia tan importante como esta.

Todo el mundo conoce el proyecto de ley que el Gobierno presentó sobre reemplazos. Ese proyecto, que fué detenidamente examinado en el Ministerio de la Guerra, en el de Gobernación y después en Consejo de Ministros, ha quedado separado de toda discusión, no ha sido tomado en consideración por la comisión nombrada por las secciones, y el Gobierno tiene el deber de exponer sus opiniones ante la Cámara.

¿Por qué ha sucedido eso? ¿Por qué el proyecto del Gobierno no viene á la discusión? La comisión se dividió en mayoría y minoría: cada una presentó su dictamen; y como el Gobierno no estaba conforme con ninguno de los dos dictámenes, tuvimos que venir á una transacción que venía á responder á un gran interés público y de actualidad con el dictamen de la minoría, que el Gobierno creyó más aproximado á sus ideas. Y aprovecho esta ocasión para dar las gracias á mis dignos amigos los Sres. Merelo y Llano y Pérsi por haber accedido á hacer algunas modificaciones, transigiendo con sus opiniones particulares que expondrán en el curso de este debate.

Quedan, pues, explicadas las razones que el Gobierno ha tenido para aceptar el pensamiento de la minoría de la comisión, sin perjuicio de las modificaciones que la discusión aconseje. Y con esto contesto al Sr. Olave en la parte de su discurso en que S. S. aludía á las modificaciones que debían introducirse en el art. 14. El Gobierno está decidido á admitir aquellas reformas que la opinión de la Cámara admita; no trae el propósito decidido de oponerse á toda reforma.

El Gobierno en uno de los artículos de su proyecto establecía la abolición completa de las quintas, lo cual era el cumplimiento de sus compromisos.

El Sr. Olave ha citado también como un compromiso para el partido radical las palabras del Sr. Ruiz Zorrilla en una reunión de los electores del distrito del Centro. Acerca de eso yo debo decir que cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hizo las declaraciones á que S. S. se refiere, las hizo con toda la buena fé que le caracteriza; y esas declaraciones se han cumplido, porque yo probé al Sr. Olave que las quintas no consisten en el servicio obligatorio; si así fuera, el sistema del Sr. Olave sería un sistema de quintas.

Aquí se ha venido llamando quinta á todo servicio que no sea voluntario, y es preciso aclarar bien el sentido de las palabras.

¿Qué haría esta Cámara si obligada á llevar sus ejércitos hasta las fronteras ó más allá de las fronteras necesitara 200.000 hombres y los voluntarios no le dieran más que 100.000? Apelaría al servicio obligatorio, y los pueblos verían los medios de dar los 100.000 hombres que faltaban; pero eso no puede ser considerado como una quinta.

¿Cómo, pues, confundir el servicio obligatorio y la quinta de esta manera, desconociendo las necesidades del porvenir?

Censuraba el Sr. Olave las quintas; y confieso, señores, que me admiraba grandemente que S. S. en su viva imaginación se atribuyera que desde que empezó á escribir sobre este asunto nació la idea de la abolición de la quinta, y que había conseguido que todo el mundo aceptara sus opiniones. La quinta, señores, ha sido combatida desde su origen por los privilegios que envolvía. ¿Cómo no había de combatirse una quinta de la cual se exceptuaban los nobles, los hijos de labradores, los que daban albergue á los frailes &c.! Después se estableció la redención por cambio de número, luego la redención á metálico; y naturalmente, cercando esos nuevos privilegios en favor del que tenía dinero, se acabó de despstigiar aquel sistema de reemplazo. La abolición de la quinta no es, pues, dudosa; es indispensable; pero no debe confundirse la quinta con el servicio forzoso.

El Sr. Olave debe tener también en cuenta que muchas veces las quintas son insuficientes para el reemplazo del ejército, y una prueba de ello es lo que sucedió al principio de la guerra dinástica. A la muerte del Rey no había apenas reservas en el ejército, y por más quintas que se hicieran no se pudo conseguir terminar pronto aquella guerra, que con los medios suficientes no hubiera durado un año, y que duró siete. Las quintas no son más que el medio de llenar en un momento dado las bajas del ejército; pero si este ha de estar bien organizado es preciso que pensemos en darle esa organización, no con las quintas, sino de modo que exista siempre un ejército que cueste poco y que esté prevenido para servir en el momento en que se le necesite.

S. S. critica todo cuanto se ha hecho en Guerra por mis dignos antecesores, y cita el ejemplo de Navarra, en la cual dice que ha habido necesidad de crear cuerpos francos, y Generales y no sé qué más para atender á la persecución de pequeñas partidas; pero S. S. ha de tener en cuenta que aquel terreno, por sus condiciones especiales, exige fuerzas muy grandes, y hasta acaso una ocupación de territorio si se ha de concluir con esas partidas pequeñas que encuentran asilo, no solamente en las montañas, sino en el espíritu de muchos de los habitantes del país.

En este proyecto que hoy se discute se ha procurado satisfacer todas las opiniones emitidas acerca de la cuestión, y por eso se han propuesto como bases el servicio voluntario retribuido y la abolición de la sustitución y de la redención á metálico. Y respecto á la sustitución, yo espero que hemos de ver que se sostiene en esta Cámara, porque realmente no sé yo por qué se ha de privar á un ciudadano de la facultad de cambiar el servicio con otro. Aquí se habla mucho de libertad, y muchas veces se quiere desconocer en los individuos la que tienen; pero de todos modos, nosotros hemos atendido á la opinión y hemos suprimido una y otra clase de exención del servicio.

También hemos admitido un principio que ha dado excelentes resultados en Alemania, en Francia y en Italia, y es la facultad de que no sirva más que un año aquel soldado que se costee su equipo, armamento &c., lo cual produce una gran economía, porque esos soldados voluntarios no costarán nada y reemplazarán á otros tantos voluntarios de 2 rs., aumentando también el armamento del país, que podrá luego utilizarse para armar su ejército ó la benemérita Milicia Nacional.

Era imposible dejar tampoco de hacer una ligera excepción en favor de los jóvenes que tuvieran empezada una carrera científica ó literaria, y por eso se ha propuesto lo que decía el proyecto de ley.

En cuanto al tiempo de servicio, ninguna ley le ha establecido menor y en mejores condiciones, porque en tiempo de paz su mayor parte le habrán de pasar los soldados en su provincia ó en las inmediatas.

Como al tratar de los artículos he de molestar algunas veces á los Sres. Diputados, yo me comprometo á demostrar que es más beneficioso el proyecto que ninguna de las leyes que en esta materia rigen en el extranjero.

Y para concluir por ahora, señores, esta primera defensa ó explicación del proyecto, diré que este, con un servicio misto obligatorio y voluntario de tres años en el ejército activo y dos en la primera reserva, constituye el ejército más nacional, más liberal y más seguro para el mantenimiento de todos los grandes intereses del país. Yo no combatí el servicio voluntario; todo el mundo sabe que yo he apreciado mucho al soldado viejo reenganchado que ostenta en su pecho muchas cruces y en su brazo muchos galones, signo de sus premios de constancia, porque creo que está más unido á sus Oficiales y sus Generales, y que vale mucho más que los mercenarios de otros países; pero tampoco comprendo que se combata el servicio obligatorio reducido á tres años, durante los cuales no pierde el quinto sus hábitos de paz, y al cabo de los que vuelve al hogar, á sus trabajos y á contribuir al bienestar del país; á diferencia de lo que sucede con los soldados viejos, que una vez que dejan el servicio no sirven para nada, y están reducidos á una pensión de retiro, siempre módica, y con la cual no pueden atender á su subsistencia, y menos á la de su familia si la tienen. No: son preferibles los otros, que sólo salen poco tiempo de su casa á ver mundo, y que adquieren así más ilustración, y se prestan menos á defender el oscurantismo, como puede demostrarlo el exámen de los prisioneros carlistas que tenemos, y en los cuales no hay apenas quien haya servido en el ejército, porque los que han servido no se hacen ya instrumentos ciegos de lo que quiere el Cura de su aldea.

El Sr. Olave nos ha hecho algunas observaciones, á las cuales tengo que contestar ahora. Lo necesario es mantener un ejército con una organización fuerte y poderosa, porque sólo así puede asegurarse á todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y de sus libertades.

S. S. sostiene una opinión que yo combato, y es la de que el reemplazo del ejército debe tratarse con todas las cuestiones de organización; y S. S. á este propósito ha traído una porción de documentos que yo considero ajenos á este asunto y hasta perjudiciales, porque no sirven más que para confundir ó involucrar las cuestiones. ¿Qué tiene que ver el reemplazo del ejército con que haya Direcciones generales, y la organización sea tal ó cual, y haya más ó menos Oficiales y Generales? Eso podrá tratarse en el presupuesto; pero no es ahora la ocasión oportuna, y por eso la comisión no ha entrado en esas cuestiones, sino sólo para decir en dónde habían de ingresar los soldados procedentes del reemplazo.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Sr. Ministro, si S. S. piensa extenderse mucho, habrá que suspender la sesión.

El Sr. Ministro de la Guerra: No tengo inconveniente en dejarlo para mañana.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Se suspende esta discusión.

Se procedió al sorteo de la comisión que había de asistir al próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de presupuestos sobre el articulado de gastos, el de obligaciones generales del Estado y el del Ministerio de la Gobernación, anunciándose que se imprimirían y repartirían.

A propuesta de la mesa se acordó discurrir el presupuesto de obligaciones generales del Estado.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición del señor Ibarra pidiendo se declare vitalicio su cargo de Escribano del partido de Gijón.

Quedó sobre la mesa el dictamen sobre validez de títulos académicos.

Se dió cuenta de que renunciaban su cargo de Diputados los Sres. Alvarez Taladriz y Gonzalez Ugidos, y de que el Sr. Izquierdo había sido nombrado Gobernador de provincia, acordándose participar al Gobierno para que se proceda á nuevas elecciones en los tres distritos.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión pública, y queda el Congreso en sesión secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Eran las seis.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.

Usando el Consejo de administración de las facultades que le fueron otorgadas por la junta general extraordinaria de accionistas de 21 de Marzo de 1872, ha resuelto convocarla de nuevo para el día 30 del corriente mes de Enero, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Compañía en esta ciudad, calle de los Reyes Católicos, núm. 2, á fin de dar cuenta del uso que de las referidas facultades ha hecho.

Sevilla 40 de Enero de 1873.—El Vocal, Secretario accidental, Francisco Caballero Infante. X—1044

Nueva Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de los estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el domingo 26 del corriente, á la una de su tarde, en el salón del Banco de España, para dar lectura de la Memoria relativa al año último, y someter á su aprobación ligeras modificaciones en algunos de los artículos de sus estatutos.

En la oficina de la Sociedad, sita en la calle del Olivo, número 24, cuarto principal, se hallarán de manifiesto y á disposición de los señores socios los estados y cuenta con sus comprobantes para que los que gusten puedan examinarlos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 41 de Enero de 1873.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—1013—2

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha señalado el domingo 9 de Marzo próximo para la celebración de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, y depositarlas en las Cajas de la So-

ciudad un mes ántes de la fecha en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el día 9 del próximo Febrero.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1033—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 21 de Enero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 20, Día 21. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 18 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'10. París, á 8 días vista, 5'14 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Jaén, Salamanca y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'76 la libra, y á 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 14'87 á 15'50 pesetas la arroba, y de 1'33 á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Trigo, de 10'50 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'01 á 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'44 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Values: 407, 424, 12, 363, 906.

Su peso en libras... 149.603 — Idem en kilogramos... 68.821'816.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de consumo beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Céntos.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 49 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Segunda edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Paseo de Mathou, al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Los pedidos al Administrador de la Colección legislativa. —3

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, CON NOTAS A ampliada con la Constitución y varios artículos de la ley del poder judicial.

Se remite á provincias por 8 rs. Los pedidos al Consultor de Ayuntamientos, Carretas, 42, segundo. X—952

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del día.

San Vicente y San Anastasio, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 116 de abono.—Turno 2.º par.—El haz de leña.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 131 de abono.—Quinta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—El Maestro de Escuela.—Lazos eternos.—¡Aventuras!—Justicia y no por mi casa.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—El mundo á revés.—Very-well.—Cambio de papeles.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La novia del General.—El perro del Capitan.—La marcha de los civiles.—Un inválido.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Frasquito.—Las tres Marias.—El Barón de la castaña.—La soirée de Cachupin.—La huérfana.

Salon de la Alhambra.—El día 23 del actual tendrá lugar el primer baile de máscaras.

Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Los mayoralzgos.—¡Alza, pili!—Soy mi tio.—Las cuatro esquinas.—¡Alza, pili!—Baile.